

SORNOZA SORNOZA ASUNCION MONSERRATE
SECRETARIA

ASUNCION.SORNOZA

28/02/2020 SENTENCIA

12:07:00

Portoviejo, viernes 28 de febrero del 2020, las 12h07, VISTOS: En mi calidad de Juez Constitucional, avoque conocimiento de la presente Acción de Protección, propuesta por la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, ecuatoriana, de estado civil casada, de 39 años de edad, con cédula de ciudadanía 130613808-0, domiciliada en la Av. Jorge Washington calle 5 de Octubre de esta ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí. La demanda está fundamentada de conformidad con lo que establecen los artículos, 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que se encuentra dirigida en contra de: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS", representado legalmente por MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS, en calidad de Director General del IESS o quien ocupe dicho cargo actualmente; y a su vez a la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, en la persona de la Ingeniera MARIA CECILIA ARTEAGA FLOR, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado a través de su director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loor o quien ocupe dicho cargo actualmente. En atención al debido proceso se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Dentro de su demanda, la accionante, manifiesta entre cosas lo que sigue: Comparezco patrocinada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante los abogados Adrián Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; Ab. Rubén Pavón Pérez y Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel; servidores de esta misma institución, conforme lo previsto en el Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los autorizo a ejercer mi defensa y a presentar cuanto escrito sea necesario dentro de la presente causa hasta su culminación. II.- Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.- La presente acción es propuesta en contra del: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (de ahora en adelante IESS), representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Y a su vez, a la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, en la persona de la Ing. María Cecilia Arteaga Flor, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loor o quien ocupe dicho cargo actualmente. III.- Descripción de la acción u omisión de la autoridad pública que genera la violación de derechos constitucionales.- De la certificación expedida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vendrá a su conocimiento que desde octubre del año 2017, he laborado en para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, específicamente en la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Manabí, como Auxiliar de Enfermería, con una remuneración mensual de \$527,00 USD. Sin embargo, esta relación laboral fue renovada para los años 2018 y 2019. Resulta que el 27 de diciembre de 2019, mediante memorando N° IESS-DNSC-2019-6089-M, la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, me informa que al amparo de lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 146 literal f) del Reglamento de esta Ley, se daba por terminado de forma unilateral mi contrato de servicios ocasionales, comunicándome formalmente el cese de mis funciones, señalando que mi último día de labores era el 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, a la fecha en que se me desvinculó laboralmente yo estaba en periodo de gestación (embarazo), tenía aproximadamente dos meses, conforme lo demuestro con la certificación médica que adjunto a la presente. Por tal motivo, el día 03 de enero de 2020, presenté en el IESS un documento signado con el número de trámite IESS-CPAFM-2020-0040-E, mediante el cual daba a conocer que mi desvinculación laboral me causaba gravámenes irreparables, por cuanto se me dejaba sin trabajo, el cual me permite obtener recursos económicos para mantener a mis hijos, de los cuales dos son menores de edad, incluso por encontrarme en estado de gravidez (embarazo), de ocho semanas, para lo cual adjunté la certificación respectiva. Por lo que solicité se revea esta situación, dejándose sin efecto el memorando antes mencionado y se me reintegre a mis labores. Cabe indicar que la Defensoría del Pueblo, mediante oficio N° DPE-CGDZ4-2020-0038-O, exhortó a mi patrono a que prorroguen mi contrato hasta la finalización del respectivo periodo de lactancia, en razón de la protección especial en el ámbito laboral a la que como mujer en periodo de gestación tengo derecho. Pero resulta que el día 04 de febrero de 2020, la Directora Provincial de Manabí, mediante oficio N° IESS-DPM-2020-0032-OF, comunica que la Líder del Grupo de Trabajo de Talento Humano SSC, informó al Coordinador Provincial del Seguro Social Campesino Manabí, entre otras cosas, lo siguiente: "4. Mediante memorando N° IESS-DNSC-2020-0301-M, de fecha 27 de enero de 2020, la Ing. María Cecilia Arteaga Flor, Directora Nacional de Servicios Coportativos, atiende el memorando Nro. IESS-DPM-2020-0030-M, con el que ratifica la desvinculación de la Sra. Caicedo al vencimiento de su contrato de servicios ocasionales bajo el régimen de LOSEP al 31 de enero de 2019." Revisado dicho memorando se puede apreciar que el motivo principal para no atender mi petición es que a la fecha de la notificación de terminación de la relación laboral no había

presentado ningún certificado o examen médico que avale mi condición, por lo que no me encontraba registrada dentro de los grupos prioritarios, por lo que se ratifica la terminación laboral. Es decir, no se realizó ninguna acción para garantizar la protección especial en el ámbito laboral a que como mujer en periodo de gestación tengo derecho. Debiéndose indicar que en lo concerniente a la comunicación previa de la condición, es protección de personas que pertenecen o que cuidan de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ha resuelto: Acción de Protección N° 13337201901772, en sentencia de fecha 28 de enero del 2020, las 10h59 terminación nombramiento provisional persona con enfermedad catastrófica: "En la presente causa, si bien al momento de notificarse la terminación de la relación laboral, la entidad accionada pudo desconocer de la enfermedad que padece la accionante, no es menos cierto que al tener conocimiento del mismo, días posteriores a dicha terminación laboral, debió considerar, en el marco de la garantía del derecho a la igualdad en su dimensión material y la atención prioritaria y preferente, la situación de vulnerabilidad de la accionante, y por tal condición, debió asegurar un trato distinto al del resto de personas que se encuentren laborando con nombramiento provisional, y que por disposición gubernamental deban cesar sus nombramientos, con el fin de garantizar el respeto de los derechos constitucionales de la actora, garantizando de esta manera el derecho a la atención especial y prioritaria e igualdad material de la accionante, reintegrándola al puesto de trabajo, por lo que, al no haberlo realizado, trae como consecuencia, la vulneración del derecho al trabajo y a la protección prioritaria con la conexidad de afectación a otros derechos en juego como la salud, vida digna e integridad personal. QUINTA: DECISIÓN.- En consecuencia de lo antes mencionado, habiéndose determinado las razones por las cuales este Tribunal adopta la presente decisión, conforme a las normas de la motivación constitucional establecidas en el art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República, este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, confirmando la sentencia venida en grado, precisando que se acepta la acción constitucional de protección, por haberse vulnerado el derecho constitucional al trabajo y a la protección prioritaria y preferente de la señora MARYORIE YESSENIA BARREZUETA MENDOZA, lo cual pondría en riesgo su salud e integridad personal.". Es decir, el no proceder en garantía una vez que se tiene conocimiento que antes de verificarse la terminación de la relación laboral, la persona tenía la condición que la hacía beneficiaria de la protección especial, constituye violación al derecho al trabajo de aquella persona perteneciente al grupo de atención prioritaria. Como aconteció en mi caso, en el que rotunda y expresamente se han negado a recontractarme, bajo el argumento que no comuniqué con antelación a la terminación unilateral mi condición de mujer en periodo de gestación. IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la autoridad pública.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derecho al trabajo. Se establece la CRE que toda persona tiene derecho al trabajo, conforme se determina en su Art. 33: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.". Concordantemente en el Art. 325, se ha señalado: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."; y en el Art. 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.". Previsto además en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."; Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del

pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.”. La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación a la estabilidad laboral, en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 30, ha señalado que: “En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó: 147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...). 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Al respecto, esta Corte tiene en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017, establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de la relación laboral que resulten injustificadas o improcedentes...”. De lo que se puede establecer, en primer lugar que el derecho al trabajo implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo, es decir, que solo por causas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico se puede dar por terminada una relación laboral. Elemento de relevancia especial cuando el empleador es el Estado, en virtud del principio de la proscripción de la arbitrariedad. La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto a la protección del derecho al trabajo en relación a la vida digna, ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 29, que: “Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N.º 016-13- SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho, en la sentencia N.º 241-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1573-12-EP, este Organismo señaló: De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.” Su señoría, la afectación a mi vida digna y de mi hijo o hija que está por nacer es grave, por este acto violatorio a derechos constitucionales me he quedado sin trabajo, el que es necesario para proveer a mis hijos y a mi persona de lo más básico para poder tener una vida digna. b) Protección especial en el ámbito laboral a las mujeres en período de gestación: De acuerdo al Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, MUJERES EMBARAZADAS, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”. De conformidad con el numeral 3 del Art. 43 ibídem, una de las garantías que protege a las mujeres embarazadas es la de “La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.” Por último, el Art. 332 ibídem, ordena que “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo SIN LIMITACIONES POR EMBARAZO o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.”. De conformidad con el Art. 429 de la Constitución de la República del Ecuador, “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. [...]”. El miércoles 12 de abril del 2016, la Corte Constitucional expidió la Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC, de carácter modulativo aditivo, ya que a través de la técnica de la constitucionalidad condicionada, reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el siguiente sentido: 5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Con el objeto de

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que SE INCORPORE A LAS MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERÍODO DE LACTANCIA dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En virtud de lo señalado, la disposición citada expresará lo siguiente: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad competente Y EL DE LAS MUJERES EMBARAZADAS Y EN ESTADO DE GESTACIÓN. EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA VIGENCIA DEL CONTRATO DURARÁ HASTA EL FIN DEL PERÍODO FISCAL EN QUE CONCLUYA SU PERÍODO DE LACTANCIA, DE ACUERDO CON LA LEY. [...]. En consecuencia, en cumplimiento de la Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC, el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público fue modificado por la Asamblea Nacional y publicado con esta reforma. Sin embargo, posteriormente, mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 78, de fecha 13 de septiembre del 2017, se reformó nuevamente el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que presenta, en la actualidad, la siguiente redacción, que se encuentra en vigencia: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, EN EL CASO DE LAS MUJERES EMBARAZADAS LA VIGENCIA DEL CONTRATO DURARÁ HASTA EL FIN DEL PERÍODO FISCAL EN QUE CONCLUYA SU PERÍODO DE LACTANCIA, DE ACUERDO CON LA LEY. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por

terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor. En consecuencia, de la normativa constitucional (Art. 332 Constitución), jurisprudencial (Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC) y legal (Art. 58 LOSEP), se desprende que a una mujer que se encuentra embarazada, por ser parte de los grupos de atención prioritaria, gracias a su condición de doble vulnerabilidad y protección, no se le puede dar por terminado unilateralmente su contrato de servicios ocasionales, sino que éste debe tener, como plazo de finalización el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia. V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.” La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, ha señalado en la página 12 y 13 lo siguiente: “A fojas 1, 34 y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N° 316-2012, y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N° 195-2012, se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 1 y, 35 y 36 de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato indubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional.”. Criterio que ha sido mantenido en la sentencia N° 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP, de fecha 19 de agosto de 2015, manifestando la Corte en la página 25 de referida sentencia, lo siguiente: “En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se “(...) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no dará lugar a la garantía jurisdiccional de protección es decir, se desatendería la tutela de estas personas...”. De igual manera esta Corte en su sentencia N° 1754-13-EP/19, caso N° 1754-13-EP, respecto a la procedencia a la acción de protección, ha señalado: “31. Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el

agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida. 32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección. 33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento- corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales.". De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales de las personas que formamos parte de los grupos de atención prioritaria, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos, debiendo la autoridad analizar si el fondo del asunto constituye o no vulneración a derechos constitucionales, como sí sucede en el presente caso, según la argumentación antes indicada. VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados. VII.- Pruebas: Para demostrar nuestras argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte: Certificación expedida por el IESS con lo que demuestro el tiempo de la relación laboral. Contrata de trabajo por servicios ocasionales. Memorando N° IESS-DNSC-2019-6089-M, la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS. Certificación médica de mi estado de embarazo.

De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediately a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.". VIII.- Identificación clara de la pretensión. Solicito que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración de mi derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; a la protección especial en el ámbito laboral como mujer en periodo de gestación, previsto en los Arts. 43.3 y 332. Como reparación integral solicito: 1) Que se deje sin efecto desde su emisión el Memorando N° IESS-DNSC-2019-6089-M, mediante el cual la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, termina unilateralmente mi contrato de servicios ocasionales. 2) Se disponga el reintegro inmediato a mi puesto de trabajo como Auxiliar de Enfermería en la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Manabí con una remuneración mensual de \$527,00 USD, con la garantía de estabilidad especial conforme lo dispuesto en la Ley. 3) Se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley, dejados de percibir, más intereses, desde referida terminación hasta el momento de mi efectivo reintegro, debiéndose pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde mi desvinculación laboral hasta mi reintegro. Para la reparación económica, en caso de no pagarse de manera inmediata por la parte accionada, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República; y en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador. SEGUNDO.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo..." y en cumplimiento al contenido de los artículos 86 y 88 en su numeral 3 de la Constitución que determina: "Presentada la acción, la Juez o juez convocará inmediately a una AUDIENCIA PUBLICA..."; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de la audiencia comparecieron: Por la parte ACCIONANTE, la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, acompañada del Defensor del Pueblo Abogado SERGO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL; por la parte ACCIONANDA, la Abogada PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ en representación de la Directora Provincial de Manabí Licenciada MARIA LUISA MORENO INTRIAGO. Cabe mencionar que pese a estar notificado en legal y debida forma la Procuraduría General del Estado, no compareció Delegado alguno. Conforme a las reglas determinadas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le concedió el uso de la voz a la accionante YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, quien a través de su Abogado Patrocinador SERGO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL, manifestó lo que sigue: Señor Juez: La Defensoría del Pueblo del Ecuador en esta ocasión ejerciendo la defensa técnica jurídica de la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, quien ha presentado Acción de Protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitamos que también se cuente con la Procuraduría General del Estado, sin embargo esta entidad no se encuentra presente en esta audiencia, lo cual según lo señalado por la Corte Nacional, no influye en la realización de la misma, los elementos facticos y jurídicos de la presente acción son los siguientes: de la certificación expedida por el IESS, que consta a fojas 6 del expediente constitucional, podrá usted verificar que la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, laboro desde octubre del año 2017, hasta diciembre del año

Fecha Actuaciones judiciales

2019, para el IESS de manera específica en la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Manabí, realizando labores como auxiliar de enfermería, desde el año 2017, 2018 y 2019. Resulta su autoridad judicial que conforme consta a fojas 4 del expediente constitucional, el día 27 de diciembre del 2019, mediante MEMORANDO numero -IESS-DNSC-2019-6089-M, se le comunico a la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, que ella laboraría hasta el día 31 de diciembre de 2019, si bien es cierto, el memorando tiene fecha 27 de diciembre de 2019, mismo fue notificado de fecha 31 de diciembre del 2019, esta fecha que tuvo conocimiento que hasta fecha laboraría hasta esa fecha, por amparo de lo que señala el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 146 literal f del Reglamento, es decir se trataba de una terminación unilateral de su contrato de servicio ocasionales, su autoridad judicial sin embargo a la fecha que se desvincula a la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, ella se encontraba embarazada, en ese momento tenía aproximadamente dos meses de embarazo, lo demostramos con la documentación que hemos adjuntada al expediente de fojas 7, 8, 9 y 10, existen dos certificaciones medicas con fechas anteriores a la notificación de la desvinculación; existe un certificado médico expedido por el Doctor Marcelo Zambrano Médico Cirujano de fecha 26 de octubre de 2019, en la que el medico señala lo siguiente; la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, acude a mi consultorio por presentar nauseas matutinas, decaimiento generalizados, sialorreas de cuatro días de evolución, cuadro clínico compatible con embarazo abdominal, luego de ello la señora siguió con aquellos síntomas el día 27 de diciembre de 2019, acude nuevamente al médico con dichos síntomas, y el medico nuevamente certifica que la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, presentaba un cuadro clínico compatible con embarazo abdominal, frente a ello se realiza los exámenes respectivo con fecha 28 de diciembre del 2019 y efectivamente el resultado es que la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, estaba embarazada, es así que frente a esta desvinculación la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, se dirige a los compañeros del IESS, quienes eran los encargados de garantizar sus derechos como mujer embarazadas, diciéndoles que revean su decisión de terminar unilateralmente la relación laboral con mi contrato, pues al momento de la notificación de la terminación, como estoy demostrando con la documentación que anexo, porque ella anexo la documentación a la que me estoy refiriendo, en donde se demostraba que estaba embarazada, no podían desvincularme por esta razón solicito que se revean esa resolución al amparo a sus derechos constitucionales y a la protección especial en su calidad de mujer embarazada, tal como lo señala la Constitución de la República, sin embargo no se le respondió en ese momento es por esa razón que las señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, acude a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, haciendo conocer estos hechos mediante oficio número DPE-CGDZ4-2020-0038-O, como Defensoría del Pueblo exhortamos a los compañeros del IESS, que observando que la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, estaba embarazada previo a su notificación de su desvinculación terminación unilateral de su contrato de trabajo, se le prorrogue el mismo hasta la finalización del periodo fiscal en que culmine su periodo de lactancia, que es lo correspondiente según lo señalado por la Corte Constitucional y lo que ya ha sido normado a la ley Orgánica del Servicio Público, frente a este petitorio tanto de la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, como la Defensoría del Pueblo, los compañeros del IESS responde, a fojas 21 a fojas 11, usted podrá verificar, que existe un memorando en un oficio que tiene sustento en dicho memorando del 29 de enero del 2020, y a fojas 21, su autoridad judicial, el oficio por medio del cual nos responde el IESS responde a la Defensora del Pueblo, básicamente su autoridad judicial, si usted revisa este oficio que tiene sustento en el memorando de fojas 11, los compañeros del IESS deciden negar la solicitud y ratificarse en la desvinculación de la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, cual es el argumento principal en el que se ampara el IESS, para negar la petición básicamente, y me imagino que argumentaran en esta audiencia es que la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, al momento de la desvinculación no había comunicado que se encontraba embarazada, seguramente ese será el argumento principal de la contraparte pero frente a ello como Defensoria del Pueblo, queremos plantear una pregunta a su autoridad judicial y responderla al mismo tiempo a la luz de la Constitución de la República y es aquí su autoridad judicial donde se vulnera sus derechos, la pregunta es ¿cuál la posición que debe adoptar el estado ecuatoriano en los casos de que luego de notificada la terminación de la relación laboral llega a conocer que el funcionario objeto de tales desvinculación pertenecía a los grupos de atención prioritaria por ende, era merecer de protección especial, en este caso una mujer embarazada que luego de notificado la terminación de su contrato ocasional de trabajo de manera unilateral, lo que ha sido por la Corte Constitucional se encuentra normado en la LOSEP da a conocer que se encuentra en estado de embarazo, cual es la postura que debe de adoptar el estado, la respuesta está en la Constitución y para ello voy a referirme a los artículos con los que estamos fundamentando en derecho nuestra acción: el artículo 11 de la Constitución de la República señala en su numeral 1 que los derechos se pueden ejercer, promover, exhibir de forma individual o colectiva ante las autoridades y estas autoridades deben garantizar su cumplimiento, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 1, señala que el estado ecuatoriano tiene por deber primordial garantizar su determinación algunos de lo que posee los derechos, el estado ecuatoriano tiene varias obligaciones frente a los derechos del ciudadano, en este caso estamos hablando de la obligación que tenía el IESS de garantizar los derechos que tenía la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, una vez que tuvo conocimiento que ella se encontraba embarazada a pesar de haber sido notificada previamente con la terminación de su contrato ocasional, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, señala que el estado debe adoptar medidas de acción afirmativas que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en una situación de desigualdad, la medida de acción afirmativa es básicamente una medida dirigida a un colectivo diverso con la finalidad de incluir a ese colectivo y al final del día esa acción que realiza el estado tiene por finalidad buscar igualdad material, en este caso incluir a un colectivo diversos mujeres embarazadas

Fecha Actuaciones judiciales

en el trabajo, considerando que las mujeres embarazadas son titulares de derechos que se encuentran en una situación de desigualdad frente a otros titulares, justamente considerando su estado de embarazo tiene dentro de su ser una nueva vida, así mismo el numeral 9 del artículo 11 señala que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados, en la Constitución, en cuanto al derecho al trabajo el artículo 33 de la Constitución en cuanto al derecho al trabajo, señala que el trabajo es un derecho deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía y el estado debe garantizar a las personas trabajadoras respeto a su dignidad una vida, nos encontramos frente a esa obligación del estado en garantizar los derechos, el artículo 35 atención grupos vulnerables y mujeres embarazadas, recibirán la atención prioritaria a las mujeres embarazadas, artículo 332 de la Constitución de la República, el Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo, en la normativa, el estado debe garantizar el derecho al trabajo de las mujeres embarazadas, el derecho al trabajo como medida de acción afirmativa para lograr su inclusión en este ámbito considerando que son titular de derecho, no solamente garantizar si no respetar y hacer respetar sus derechos, en esta calidad en el presente caso el IEES, que debió hacer proceder en garantías de los derechos garantizar los derechos como mujer embarazadas, a la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, el IEES no lo hizo configura una omisión en este caso de brindare protección especial y garantizar sus derechos como mujer embarazadas, el no proceder en esto derechos genera una omisión que vulnera en garantías de esos derechos genera una omisión que genera sus derechos constitucionales esto en concordancia con el artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 39 y 48 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que la acción de protección procede en contra de acciones u omisiones de autoridad pública no judicial que haya violado o viole derechos o garantías, entonces esta omisión constituye o es vulneradora de derechos, que son los derechos que presentamos a usted como vulnerado y solicitamos que usted declare los mismo, de tal forma se garantice el derecho al trabajo, derecho a los grupos de atención prioritaria, derechos de la seguridad jurídica a favor de señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, y no solamente eso, sino también, el derecho a la vida digna, de este ser que está por nacer, que frente a esta omisión el IEES de garantizar los derechos de la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, se le está dejando desprotegido en cuanto a los recursos que la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, necesita para proveer una vez que haya nacido y mediante su periodo de embarazo y gestación, queda claro que la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, no cuenta con un trabajo en este momento, resulta a una vulneración a la seguridad social de ella y de su hijo, porque no tendría el acceso directo de hacerse atender de manera gratuita por parte del estado frente a esta inconstitucionalidad, omisión frente a ello hemos solicitado lo siguiente: en primero lugar, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, a la Protección Especial en el ámbito laboral como mujer en periodo de gestación, artículo 43 numeral 3 y 33 numeral 2 del mismo cuerpo legal, como reparación integral solicitamos que se deje sin efecto el memorando número IEES-DNSC-2019-6089-M, mediante el cual la Directora Nacional de servicios corporativos del IEES, termino unilateralmente con el contrato de servicios ocasionales que se la reintegre de manera inmediata a su puesto de trabajo como auxiliar de enfermería en la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Manabí, con la remuneración que venía percibiendo con la Garantía de la estabilidad laboral especial señalada en la ley, y se ordene el pago de las remuneraciones y benéficos de ley y que la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, no ha percibido durante el tiempo que ha estado fuera de su puesto de trabajo. Básicamente eso es lo que pedimos como reparación integral su autoridad judicial. Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, quien expuso lo siguiente: Señor Juez, yo no comunique de mi embarazo porque en realidad mi supervisor el licenciado Dumar Burgos, en el mes de septiembre me pidió mis papeles para pasar al Código de Trabajo, porque él dijo que íbamos a tener estabilidad para seguir de largo en el trabajo, entonces personalmente fui y le entregue los papeles al supervisor, dos veces fui a entregarles los papeles porque nos hizo llamar, entonces yo por eso no comunique, me confié que íbamos a pasar al código de trabajo y de los 10 auxiliares que entramos el 5 de octubre del 2017, solamente nos sacó a cuatro, incluido mi persona; no sé qué paso, para mí recibir esa noticia de que se me terminaba mi contrato no entendía el por qué, yo soy madre soltera de dos hijos menores de edad, ellos dependía de mi sueldo de lo que yo ganaba, pues ahora estoy sin trabajo y estoy embarazada. De igual forma se le concedió el uso de la voz a la Abogada PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ, quien ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la Licenciada MARIA LUISA MORENO INTRIAGO Directora Provincial de Manabí, expuso lo que sigue: Señor Juez, ejerciendo poder y ratificación de gestiones en nombre de la Licenciada MARIA LUISA MORENO INTRIAGO, la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, a través de la Defensoria del Pueblo del Ecuador. nos ha presentado una Acción de Protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pues a decir de ella el IEES ha vulnerado su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral que tiene ella como mujer embarazada en periodo de gestación, esto es en virtud de que con fecha 27 de diciembre del 2019, se le notifico que el 31 de diciembre del 2019, terminaba su contrato ocasional de trabajo, bajo esta primicia señor juez me permito a dar contestación a la presente acción de protección en los siguientes términos. Primero con fecha 5 de octubre el 2017, la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, firmo el contrato de servicio ocasionales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el cual se estipula ciertas cláusulas, indicando el objeto que se la va contratar y cuáles serán sus actividades a desempeñar dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de igual manera se establece el plazo y además se deja indicado en la cláusula decima que habla sobre la estabilidad, con su venia Señor Juez: este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representara estabilidad laboral o una actividad

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

permanente ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento así como tampoco es sujeto de indemnización por su supresión de puesto o partida, incentivo para la jubilación, planes de retiros voluntarios con indemnización, compras de renunciaciones, compensaciones por renunciaciones voluntarias, licencia y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares de pos grados, no ingresará en carreras de servicios públicos mientras dure la relación contractual ni podrá prestar servicios en otra institución del sector público, partiendo de esta cláusula la hoy accionante tenía pleno conocimiento de que ella se encontraba con la modalidad de servicios ocasionales y que en cualquier momento la institución podría dar por terminado su contrato, bajo este punto de vista la accionante al tener pleno conocimiento del estado de gestación en que se encontraba era su obligación como servidora comunicar a la autoridad correspondiente de su situación actual, justamente con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 58 reformado de la ley orgánica del servicio público; el Abogado trajo a colación el cual señala en lo pertinente lo siguiente artículo 58.- de los contratos y servicios ocasionales, la suscripción de contrato y servicios ocasionales será autorizado por la autoridad denominadora para satisfacer necesidades institucionales previo al informe de la unidad administrativa de talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin, el siguiente inciso señala la contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el 20 por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratada, en caso de que se supere dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo, se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad debidamente calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, personas contratadas bajo esta modalidad e instituciones u organismo de reciente creación hasta que se realicen los siguientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que corresponde a proyectos de inversión o comprendido en la escala de nivel jerárquico superior y en las mujeres embarazadas por su naturaleza este tipo de contrato no generan estabilidad en el caso de mujer embarazadas la vigencia de contrato durara hasta el final el periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia. Si bien es cierto señor Juez, la hoy accionante que se encuentra en su estado de gestación y amparada en lo que señala la ley que su contrato durara hasta el fin del periodo fiscal en que concluye su periodo de lactancia de acuerdo con la ley, la pregunta señor juez es la siguiente: la parte accionante tenía conocimiento en que se encontraba en estado de gestación, ¿por qué no notifico al IESS en el momento oportuno?, ¿comete una vulneración de derecho el IESS al notificarle a la accionante que se da por terminada su contrato ocasional y por haberse cumplido el plazo para lo cual se contrató, sin saber el IESS de que ella se encontraba en estado de gestación? ¿Existe una vulnerabilidad por parte del IESS en ese instante cuando se notifica a la hoy accionante al no tener nosotros conocimiento y ella lo expreso que no comunico al iess, por ciertas versiones, porque ella se encontraba hablando con una persona que desconozco a la persona toda vez que no existe un documento que justifique lo que está aseverando la parte accionante en cuanto a lo acotado en esta audiencia de manera oral?. Es así señor Juez que el IESS, con fecha 16 de diciembre del 2019, emite el informe de solicitud de terminación de la relación laboral bajo contrato de servicios ocasionales por cumplimiento de plazo, en el análisis de este informe se indica lo siguiente, por lo antes expuesto me permito poner a su conocimiento los motivos por los cuales se considerara la terminación de los contratos que me permito detallar quienes laboran para la coordinación provincial del seguro social campesino a mi cargo el cumplimiento de plazo como una causal dentro del reglamento general de la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 146 por las cuales se solicita dar por terminado el contrato de servicios ocasionales de las personas que me permito detallar a continuación y aquí existe el listado de 15 personas dentro de la cual en el casillero numero 11, está la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, con el cargo de auxiliar de enfermería contrato ocasional de fecha 5 de octubre del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2019, esto es importante Señor Juez, en la parte de la conclusión de este informe o antecedente de vulnerabilidad me indica lo siguiente: de acuerdo a la normativa legal vigente certifico que los servidores no se encuentra dentro de alguna condición o antecedentes de vulnerabilidad por lo tanto se solicita la terminación de la relación laboral de los servidores antes mencionado y se proceda con la elaboración del respectivo documento de desvinculación, es decir señor Juez, que cuando se elaboró ese informe estábamos pendientes de que las personas dentro de las carpetas laboral de su hoja de vida se encontraba algún tipo de certificación de que pudiera determinar de que se encontraban dentro del grupo de vulnerabilidad para no dar por terminado el contrato laboral sino más bien proceder conforme lo determina la ley, estos documentos señor Juez solicita sea ingresado como prueba a favor de la entidad demandada, en base a este informe la Directora Provincial de Manabí la licencia Maria Luisa Moreno INTRIAGO, con fecha 17 de diciembre del 2019, se dirige a la Directora Nacional de servicios corporativos, con la finalidad de que se sirva encontrar informe técnico la certificación de vulnerabilidad, en matriz Excel del personal para la Desvinculación de la Dirección Provincial de Manabí y de la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino, consecuente con ellos con fecha Quito 27 de diciembre del año 2019 con memorando IEES-DNSC- 2019-6089-M, se le notifica a la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, auxiliar enfermería del Seguro Social Campesino, la terminación de su contrato de servicios ocasionales, mismo que se encuentra firmado electrónicamente por la ingeniera Maria Cecilia Arteaga Flor, Directora Nacional de Servicios Corporativos, esta es una notificación que se hace por vía Quipux y en ese momento le llega la notificación a la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, que en ese momento de la notificación todavía era servidora del IESS, mas no como lo alega la parte accionante que señalo que a ella se le notifico con fecha 30 o 31 de diciembre, cuando la fecha de notificación fue el 27 de diciembre del 2019, porque llega directamente al Quipux de ella, una vez que se procede a notificar a la hoy accionante ella con fecha 3 de enero del 2020, se dirige hacia la Licenciada Maria Luisa Moreno Intriago, con el siguiente escrito, en la parte pertinente ante esta situación de forma ligera ha actuado mi empleador de cesarme mis funciones que he

Fecha Actuaciones judiciales

venido cumpliendo por parte de dos años a cabalidad, me causa gravámenes irreparable por cuanto sin motivo alguno se me deja sin mi puesto de trabajo, donde frutos del mismo tengo que mantener a mis hijos que dos de ellos son menores de edad, e incluso actualmente me encuentro en estado de gravidez de 8 semanas, conforme podrá verificar con la documentación que adjunto a la presente, recién el 3 de enero del 2020, ella pone en conocimiento el estado de gravidez en la que se encuentra, no lo hizo antes, justamente porque esto requiere de una planificación del recurso de talento humano, requiere de una proyección conforme se encuentra reglamentado en la ley, toda esta documentación solicito sean ingresado como prueba de descargo y a favor de la entidad demandada en ese escrito que acaba de dar lectura, pues la parte accionante solicita se reconsidere la situación para que sea reintegrada al IESS, por lo que la directora provincial de Manabí proceda a darle trámite a dicho requerimiento nuevamente enviando esto a la Directora Nacional de Servicios Corporativos Ingeniera Maria Cecilia Arteaga Flor, con fecha 7 de enero del 2020, quien con fecha 27 de enero del 2020, mediante memorando número IESS DNSC-2020-0301-M, da contestación al mismo indicando lo siguiente: con memorando número IESS DPM-2020-0030-M, del 7 de enero del 2020, suscrito por su autoridad, se pone a conocimiento de esta dirección de la ex servidora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, se encuentra en estado de gestación, para lo cual se solicita la respectiva disposición en referencia a lo manifestados anteriormente, con este antecedente me permito indicar a usted que a la fecha de la notificación de la terminación de la relación laboral, de la ex servidora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, mediante memorando número IESS-DNSC-2019-6089-M, de fecha 27 de diciembre del 2019 siendo el último día de labores el 31 de diciembre del 2019, la servidora no presenta ningún certificado o examen médico que avalen su condición, en virtud de la certificación enviada por su autoridad se registra que la servidora a esa fecha no se encontraba en dentro de los grupos prioritario, por lo que se ratifica la terminación de la relación laboral de la mencionada ex servidora, dicha contestación se la hace conocer a la hoy accionante, con fecha 12 de febrero del 2020, conforme usted podrá verificar, el IESS no atenta o no vulnera el derecho al trabajo ya que si bien es cierto a la hoy accionante se le ha dado por terminado su contrato ocasional, no obstante ella puede ejercitar su derecho de trabajo en cualquier otra institución pública, lo puede ejercitar de manera particular por tanto no existe una vulneración del derecho de trabajo por parte de mi representada, toda vez que ella no se encuentra obstaculizada por parte del IESS, para que pueda desempeñar dicha actividad. En segundo lugar, cuando señala sobre la protección especial en el ámbito laboral a las mujeres en periodo de gestación, su señoría conforme usted lo pudo determinar el IESS no tenía conocimiento del estado que se encontraba la hoy accionante, por lo tanto no se podía proceder conforme lo señala y así mismo lo ha reconocido la parte accionante en su manifiesto en esta audiencia, la pregunta es, ¿una vez que nosotros tenemos conocimiento ya cuando se le ha dado por terminado el contrato de servicios ocasionales cometemos omisión?, ¿al no reintegrarla al puesto o al cargo que ella tenía antes cuando ya dimos por terminado la relación laboral que tipo de omisión cometemos al no reintegrarla?, ¿vulneramos también al derecho al trabajo? ¿le vulneramos la protección especial en el ámbito laboral a la mujer en periodo de gestación?; la ley señala que esta personas en este estado tiene su ventaja que se les debe de proteger sus derechos hasta que concluya su periodo de lactancia, pero esto es también siempre y cuando se da a conocer de manera oportuna para poder proceder a la planificación al recurso de talento humano, si la parte accionante no asume su responsabilidad de comunicar a la institución de su estado actual, como puede la parte accionante pretender que nosotros asumamos la responsabilidad por parte de la servidora que no comunico en su momento el estado de gestación que se encontraba y teniendo ella ya pleno conocimiento toda vez que existe la certificación del médico de fecha 29 de octubre del 2019, en la cual indica que la señora presenta y tiene síntomas compatible de un embarazo y esa certificación fue emitida con fecha 26 de octubre del 2019, por el doctor cirujano Marcelo Zambrano, quien comete la omisión es la servidora o el IESS, quien estaba en la obligación de comunicar a la entidad el estado en la que se encontraba la hoy accionante; ingreso la documentación y la pongo a conocimiento de la hoy accionante, bajo esta fundamentación, y contemplando los requisitos que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción de protección no cumple con el requisito 1, violación de un derecho constitucional, no existe tal vulneración del derecho al trabajo ni tampoco a la protección especial en el ámbito laboral, toda vez que en su momento el IESS, no tenía conocimiento del estado de gestación que tenía la hoy Accionante, por lo cual su señoría solicito que usted en sentencia proceda conforme lo establece el artículo 42 y declare la improcedencia de la presente acción de protección.

REPLICA: Replica realizada por el Abogado SERGO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL, manifestó lo que sigue: Señor Juez: efectivamente como lo señale al inicio de mi intervención, la defensa de la contraparte fue que la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, no comunico en su momento, por eso no fue considerada dentro de los grupos de atención prioritaria a los que no se les podía de dar por terminado en este caso su contrato de trabajo, como no comunico el IESS no la toma en cuenta y termino de manera unilateral con su contrato de trabajo, por lo tanto el IESS en ese escenario no vulnera derechos constitucionales, podemos decir que estamos de acuerdo en ese escenario el IESS no conocía que la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, estaba en estado de gestación, la señora no lo había comunicado, eso no podemos discutirlo, pero por qué no comunica, la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, no informa porque se le había comunicado y usted lo acaba de escuchar de su propia boca, porque se le había dicho de parte de su jefe inmediato, que se la iba a cambiar de régimen de trabajo de LOSEP a Código de Trabajo, entonces ella se confió y no comunico, eso no podemos debatir ese es un escenario, pero en el presente caso existen dos escenarios, en el primer escenario es el que menciona y el segundo escenario es porque luego de la desvinculación de la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, ocurrieron hechos que usted debe valorar, que paso que la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, frente a esta

desvinculación comparece ante la máxima autoridad del IESS de la Provincia y les dice: miren antes de la notificación de mi desvinculación yo estaba embarazada por favor solicito que se considere, para que se me reintegrarme a mis labores, no le contestan en ese momento la señora va a la Defensoría del Pueblo y nosotros comunicamos como Defensoría del Pueblo y decimos: señores IESS, la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, previo a la comunicación de su vinculación se encontraba en estado embarazo, pertenece a un grupo de atención prioritaria, la constitución es clara en primer lugar en ese contexto no podía darse por terminado su contrato de trabajo ocasional de manera unilateral por que así lo señala la ley, en segundo lugar es su obligación garantizar derechos, en este escenario la pregunta es ¿el IESS en ese escenario debe o no garantizar derechos?, en el primer escenario frente a la comunicación la compañera va a decir claro el IESS garantizo los derechos de otros servidores de otra situación que si habían comunicado, es verdad en ese contexto el IESS debe garantizar derechos, el estado debe garantizar pero la pregunta es ¿qué pasa cuando tiene conocimiento previo a la desvinculación de algún servidor de que previo a ello este servidor pertenece al algunos de los grupo de atención prioritaria que merece protección especial?, en ese escenario el IESS debe o no garantizar derechos y la respuesta es, si hace un momento leí basta normativa constitucional que señala que el estado debe garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos establecidos en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos, entonces en el primer escenario el estado debe garantizar, pero en el segundo escenario también debe garantizar y esto no me lo estoy inventando su autoridad judicial, no es criterio mío, me voy a permitir traer a colación una sentencia de la Corte Provincial de Manabí, acción de protección de numero 13337-2019-01772 sentencia de fecha 28 de enero del 2020, hace muy poco una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí señala lo siguiente: me voy a permitir leer con su anuencia su autoridad judicial, se trata de la terminación de un nombramiento provisional de una persona con discapacidad que pertenece también al grupo de atención prioritario, como lo es la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, la Corte señala lo siguiente: la presente causa sin bien al momento de notificar la terminación de la relación laboral la entidad accionada pudo desconocer de la enfermedad que padece la accionante, no es menos cierto que al tener conocimiento del mismo días posteriores a dicha terminación laboral, debió considerar en el marco de la garantía del derecho, de igual en su definición material y a la atención prioritaria referente la situación de vulnerabilidad del accionante y por tal condición debió asegurar un trato distinto al resto de personas que se encuentran laborando con nombramiento provisional y que por disposición gubernamental deban cesar de sus nombramientos, con qué fin dice la Corte, con el fin de garantizar el respeto del derecho constitucional de la actora, garantizando de esta manera el derecho de atención especial y prioritaria e igualdad material del accionante reintegrándole a su puesto de trabajo, por lo que no haberlo realizado trae como consecuencia la vulneración negación del derecho al trabajo como en el caso de la señora de atención prioritaria, con la conexidad de afectación a otros derechos como la salud, vida digna, integridad personal etc, entonces la Corte determina rechazando el recurso de apelación que presento en este caso el estado, el mismo caso personas que pertenecen al mismo grupo de personas prioritarias en este caso persona con discapacidad, la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, es una persona de ese grupo de atención prioritaria, se encontraba embarazada de inicio de su embarazo se produjo durante la relación laboral que mantuvo con el Instituto Ecuatoriano de seguridad Social. Usted sabrá responder en cuál de los dos escenario, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debe garantizar derechos solo en el primero o en ambos; la Corte Provincial ya lo ha dicho también en ese escenario, el Estado debe garantizar derechos por que es la máximo deber del estado, es un deber primordial garantizar derechos sin discriminación alguna y en cualquiera de los dos escenario, entonces la vulneración no se genera con la terminación de su contrato, la vulneración se genera cuando ella de manera posterior solicita que se garantice sus derechos y el IESS no hace nada, se ratifica en su primera intervención, entonces eso es una omisión de no haber procedido en referido en garantías de sus derechos. Replica realizada por la Abogada PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ: Señor Juez, me referiré exclusivamente a lo manifestado por la parte accionante, en esta segunda intervención primero ha dejado aclarado que al momento de notificarla a la servidora con la terminación del contrato de servicios ocasionales no existe por la entidad demanda un tipo de vulneración de los derechos que ha señalado en su acción de protección, se lo ha dejado expresado que la vulneración proviene posterior a eso, cuando el IESS ya tiene el pleno conocimiento del estado en el que se encuentra la hoy accionante y no procede a reaver el acto administrativo de notificarle su terminación de contrato ocasional, la pregunta aquí entonces en base a esos fundamentos, sería ¿Cuándo tiene el servidor que comunicar, en este caso su estado de embarazo o su estado de gestación antes de que se termine su relación laboral, cuando tiene pleno conocimiento que tiene contrato de servicios ocasionales que se le puede dar por terminado en cualquier momento conforme así lo señala las cláusulas del contrato o después cuando ya se ha notificado la terminación de su contrato?, la ley no expresa cuando un servidor tienen que comunicar cualquier situación que se pueda encontrar dentro de este tipo de vulnerabilidad, pero solo la coherencia, la lógica, si tiene pleno conocimiento de mi contrato puede ser terminado en cualquier momento conociendo de que no ostento estabilidad labora en el trabajo que me encuentro, es mi obligación como servidora comunicar a la entidad de manera oportuna del acontecimiento por la cual me encuentra atravesando ya esté o no en una enfermedad catastrófica según la persona con capacidad o en el efecto como en el caso que nos surge hoy día, que trata sobre el estado de gestación. Si bien es cierto la parte accionante pues ha traído a colación una sentencia emitida por los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de aquí de Manabí, sin embargo los señores jueces como usted señor juez estos son criterio de los jueces de la Corte Provincial, no necesariamente tenemos la obligación de acogernos en este caso a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por la tanto señor Juez, a tal decisión de acogerse o no a esta sentencia es exclusivamente de su señoría, ha quedado muy en claro que el IESS garantizó el derecho

a otras personas de no dar por terminado sus contrato ocasionales que se encontraba dentro del grupo de vulnerabilidad, no se hizo lo mismo con la parte accionante no comunico, no se reintegró a la accionante una vez que habían dado ya por terminado su contrato ocasiona, claramente pues es un contrato ocasional, para eso existe la planificación, para eso existe nuevamente de contar con talento humano si los intereses o la necesidad de la institución así lo amerite, cómo la reintegramos nuevamente si le damos por terminado ya su contrato ocasional, se cumplió con el plazo, se cumplieron las funciones por la cuales fueron contratada, como se revee tal disposición, cómo la reintegramos a la servidora quien por falta de responsabilidad no comunico a la entidad en su momento oportuno, no es que tenemos que comunicar cuando sentimos de alguna manera algún perjuicio en contra nuestra, hay que comunicar de manera oportuna no cuando por decirlo así, no cuando nos de la gana, ya no salió lo que la otra persona me había prometido, entonces ahora si voy a proceder de la otra manera para que me garantice mis derechos, no señor Juez, así como Estado tiene la obligación de garantizar los derechos a los ciudadano como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, nosotros también tenemos la obligación de cumplirla, en caso de no cumplirla nos encontramos en estos inconvenientes y problemas, por lo tanto, una vez más solicito que la presente demanda se la declare improcedente. La última intervención la tiene el señor Abogado SERGO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL: Su autoridad judicial, nada más decir que ha quedado claro que el IESS pretende dejar la total responsabilidad a la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO y eso no es cierto, existen dos escenario claro que ya han sido expuesto a su autoridad judicial, en ambos escenarios en vez de garantizar derechos ahora la compañera de la contraparte dice: la ley nos expresa y señala cuando el servidor debe comunicar, pero usando la coherencia, la lógica dice ella pues queda claro que debía comunicar previo a ello, ahora eso hay que analizarlo con respecto a los hechos que suceden posteriormente, es decir cuando la señora comunica al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que antes de ser dada la terminación unilateral de su contrato ocasional de trabajo, se encontraba embarazada porque es la Constitución de la República en cuanto a los principios de aplicación de los derechos, señala claramente que no se exhibirán condiciones, requisitos que no estén establecidos en la constitución y la ley, la obligación de comunicar está establecida en la ley, es la condición de la compañera, lo ha dicho, no está establecida en la ley. El IESS posterior a la solicitud de la Defensoría del Pueblo, en cuanto a la señora que se respeten sus derechos, que sea reintegrada a su trabajo, el IESS no podía alegar que como requisito o condición para proceder en garantía, debía ella haber comunicado, si no proceder en ese momento de manera inmediata, garantizar sus derechos, porque no está en tela de duda que la señora se encontraba embarazada antes de que se le culminara o se le dé por terminado su contrato ocasional de trabajo, ahora en cuanto a la sentencia que he traído a colación es un criterio de tres Jueces Provinciales, su autoridad judicial si bien es cierto en alguna sentencia de Corte Constitucional no es vinculante, pero sirve para ilustrar su criterio que la Corte Provincial ya lo ha dicho al tener conocimiento el estado de la situación de vulnerabilidad de la persona que debe proceder de manera inmediata, de garantizar sus derechos justamente para garantizar la igualdad material, su autoridad judicial y no solamente los derechos en este caso de la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, sino también del ser que está por venir que también tiene derechos, por eso solicito que se declare la procedencia de la presente Acción Constitucional y que en sentencia declare la vulneración de los derechos a los que nos hemos referido.

TERCERO.- Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, este juzgador hace las siguientes consideraciones: Este Juzgador es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo los Artículos 88 y 86 numeral 2, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos; 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 16, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- De conformidad con el Artículo 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las Garantías Constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni omitido solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez. QUINTO.- En el sistema Constitucional de derechos y justicia vigente, es interés estadual, tutelar de modo imparcial y expedito los derechos de las personas, según nos manda el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Dentro de los derechos de protección de las personas, se encuentra establecido, en el Artículo 82 de la Supra Norma, es relativo a la seguridad jurídica, que se concreta en respetar, observar y aplicar, las garantías constitucionales, y las normas jurídicas previas. La Acción de Protección preceptuada en los Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y articulo 39 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituye un medio procesal, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos improprios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Opera cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; 4.- Todo acto u omisión del personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando

ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; y, 5) Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Su objetivo es amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales. SEXTO.- En el caso que nos ocupa, el Accionante narra que: III.- Descripción de la acción u omisión de la autoridad pública que genera la violación de derechos constitucionales.- De la certificación expedida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad vendrá a su conocimiento que desde octubre del año 2017, he laborado en para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, específicamente en la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Manabí, como Auxiliar de Enfermería, con una remuneración mensual de \$527,00 USD. Sin embargo, esta relación laboral fue renovada para los años 2018 y 2019. Resulta que el 27 de diciembre de 2019, mediante memorando N° IESS-DNSC-2019-6089-M, la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, me informa que al amparo de lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 146 literal f) del Reglamento de esta Ley, se daba por terminado de forma unilateral mi contrato de servicios ocasionales, comunicándome formalmente el cese de mis funciones, señalando que mi último día de labores era el 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, a la fecha en que se me desvinculó laboralmente yo estaba en periodo de gestación (embarazo), tenía aproximadamente dos meses, conforme lo demuestro con la certificación médica que adjunto a la presente. Por tal motivo, el día 03 de enero de 2020, presenté en el IESS un documento signado con el número de trámite IESS-CPAFM-2020-0040-E, mediante el cual daba a conocer que mi desvinculación laboral me causaba gravámenes irreparables, por cuanto se me dejaba sin trabajo, el cual me permite obtener recursos económicos para mantener a mis hijos, de los cuales dos son menores de edad, incluso por encontrarme en estado de gravidez (embarazo), de ocho semanas, para lo cual adjunté la certificación respectiva. Por lo que solicité se revea esta situación, dejándose sin efecto el memorando antes mencionado y se me reintegre a mis labores. Cabe indicar que la Defensoría del Pueblo, mediante oficio N° DPE-CGDZ4-2020-0038-O, exhortó a mi patrono a que prorroguen mi contrato hasta la finalización del respectivo periodo de lactancia, en razón de la protección especial en el ámbito laboral a la que como mujer en periodo de gestación tengo derecho. Pero resulta que el día 04 de febrero de 2020, la Directora Provincial de Manabí, mediante oficio N° IESS-DPM-2020-0032-OF, comunica que la Líder del Grupo de Trabajo de Talento Humano SSC, informó al Coordinador Provincial del Seguro Social Campesino Manabí, entre otras cosas, lo siguiente: “4. Mediante memorando N° IESS-DNSC-2020-0301-M, de fecha 27 de enero de 2020, la Ing. María Cecilia Arteaga Flor, Directora Nacional de Servicios Coportativos, atiende el memorando Nro. IESS-DPM-2020-0030-M, con el que ratifica la desvinculación de la Sra. Caicedo al vencimiento de su contrato de servicios ocasionales bajo el régimen de LOSEP al 31 de enero de 2019.” Revisado dicho memorando se puede apreciar que el motivo principal para no atender mi petición es que a la fecha de la notificación de terminación de la relación laboral no había presentado ningún certificado o examen médico que avale mi condición, por lo que no me encontraba registrada dentro de los grupos prioritarios, por lo que se ratifica la terminación laboral. Es decir, no se realizó ninguna acción para garantizar la protección especial en el ámbito laboral a que como mujer en periodo de gestación tengo derecho. Debiéndose indicar que en lo concerniente a la comunicación previa de la condición, es protección de personas que pertenecen o que cuidan de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ha resuelto: Acción de Protección N° 13337201901772, en sentencia de fecha 28 de enero del 2020, las 10h59 terminación nombramiento provisional persona con enfermedad catastrófica: “En la presente causa, si bien al momento de notificarse la terminación de la relación laboral, la entidad accionada pudo desconocer de la enfermedad que padece la accionante, no es menos cierto que al tener conocimiento del mismo, días posteriores a dicha terminación laboral, debió considerar, en el marco de la garantía del derecho a la igualdad en su dimensión material y la atención prioritaria y preferente, la situación de vulnerabilidad de la accionante, y por tal condición, debió asegurar un trato distinto al del resto de personas que se encuentren laborando con nombramiento provisional, y que por disposición gubernamental deban cesar sus nombramientos, con el fin de garantizar el respeto de los derechos constitucionales de la actora, garantizando de esta manera el derecho a la atención especial y prioritaria e igualdad material de la accionante, reintegrándola al puesto de trabajo, por lo que, al no haberlo realizado, trae como consecuencia, la vulneración del derecho al trabajo y a la protección prioritaria con la conexidad de afectación a otros derechos en juego como la salud, vida digna e integridad personal. QUINTA: DECISIÓN.- En consecuencia de lo antes mencionado, habiéndose determinado las razones por las cuales este Tribunal adopta la presente decisión, conforme a las normas de la motivación constitucional establecidas en el art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República, este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, confirmando la sentencia venida en grado, precisando que se acepta la acción constitucional de protección, por haberse vulnerado el derecho constitucional al trabajo y a la protección prioritaria y preferente de la señora MARYORIE YESSSENIA BARREZUETA MENDOZA, lo cual pondría en riesgo su salud e integridad personal.”. Es decir, el no proceder en garantía una vez que se tiene conocimiento que antes de verificarse la terminación de la relación laboral, la persona tenía la condición que la hacía beneficiaria de la protección especial, constituye violación al derecho al trabajo de aquella persona perteneciente al grupo de atención prioritaria. Como aconteció en mi caso, en el que rotunda y expresamente se han negado a recontractarme, bajo el argumento que no comuniqué con antelación a la terminación unilateral mi condición de mujer en periodo de gestación. IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la autoridad pública.- El Ecuador de

acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derecho al trabajo. Se establece la CRE que toda persona tiene derecho al trabajo, conforme se determina en su Art. 33: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”. Concordantemente en el Art. 325, se ha señalado: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”; y en el Art. 326: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”. Previsto además en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”; Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.”. La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación a la estabilidad laboral, en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 30, ha señalado que: “En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó: 147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo”. Asimismo, ha señalado “incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”, lo cual incluye “el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente”. (...). 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Al respecto, esta Corte tiene en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017, establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de la relación laboral que resulten injustificadas o improcedentes...”. De lo que se puede establecer, en primer lugar que el derecho al trabajo implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo, es decir, que solo por causas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico se puede dar por terminada una relación laboral. Elemento de relevancia especial cuando el empleador es el Estado, en virtud del principio de la proscripción de la arbitrariedad. La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto a la protección del derecho al trabajo en relación a la vida digna, ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 29, que: “Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los

cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho, en la sentencia N.º 241-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1573-12-EP, este Organismo señaló: De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos." Su señoría, la afectación a mi vida digna y de mi hijo o hija que está por nacer es grave, por este acto violatorio a derechos constitucionales me he quedado sin trabajo, el que es necesario para proveer a mis hijos y a mi persona de lo más básico para poder tener una vida digna. b) Protección especial en el ámbito laboral a las mujeres en período de gestación: De acuerdo al Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, MUJERES EMBARAZADAS, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.". De conformidad con el numeral 3 del Art. 43 ibídem, una de las garantías que protege a las mujeres embarazadas es la de "La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto." Por último, el Art. 332 ibídem, ordena que "El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo SIN LIMITACIONES POR EMBARAZO o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.". De conformidad con el Art. 429 de la Constitución de la República del Ecuador, "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. [...]". El miércoles 12 de abril del 2016, la Corte Constitucional expidió la Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC, de carácter modulativo aditivo, ya que a través de la técnica de la constitucionalidad condicionada, reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el siguiente sentido: 5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que SE INCORPORA A LAS MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERÍODO DE LACTANCIA dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En virtud de lo señalado, la disposición citada expresará lo siguiente: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales,

salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad competente Y EL DE LAS MUJERES EMBARAZADAS Y EN ESTADO DE GESTACIÓN. EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA VIGENCIA DEL CONTRATO DURARÁ HASTA EL FIN DEL PERÍODO FISCAL EN QUE CONCLUYA SU PERÍODO DE LACTANCIA, DE ACUERDO CON LA LEY. [...]. En consecuencia, en cumplimiento de la Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC, el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público fue modificado por la Asamblea Nacional y publicado con esta reforma. Sin embargo, posteriormente, mediante Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 78, de fecha 13 de septiembre del 2017, se reformó nuevamente el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que presenta, en la actualidad, la siguiente redacción, que se encuentra en vigencia: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, EN EL CASO DE LAS MUJERES EMBARAZADAS LA VIGENCIA DEL CONTRATO DURARÁ HASTA EL FIN DEL PERÍODO FISCAL EN QUE CONCLUYA SU PERÍODO DE LACTANCIA, DE ACUERDO CON LA LEY. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor. En consecuencia, de la normativa constitucional (Art. 332 Constitución), jurisprudencial (Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC) y legal (Art. 58 LOSEP), se desprende que a una mujer que se encuentra embarazada, por ser parte de los grupos de atención prioritaria, gracias a su condición de doble vulnerabilidad y protección, no se le puede dar por terminado unilateralmente su contrato de servicios ocasionales, sino que éste debe tener, como plazo de finalización el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia. V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos

humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.”. La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, ha señalado en la página 12 y 13 lo siguiente: “A fojas 1, 34 y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N° 316-2012, y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N° 195-2012, se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 1 y, 35 y 36 de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato indubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional.”. Criterio que ha sido mantenido en la sentencia N° 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP, de fecha 19 de agosto de 2015, manifestando la Corte en la página 25 de referida sentencia, lo siguiente: “En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se “(...) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no dará lugar a la garantía jurisdiccional de protección es decir, se desatendería la tutela de estas personas...”. De igual manera esta Corte en su sentencia N° 1754-13-EP/19, caso N° 1754-13-EP, respecto a la procedencia a la acción de protección, ha señalado: “31. Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida. 32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección. 33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento- corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales.”. De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales de las personas que formamos parte de los grupos de atención prioritaria, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos, debiendo la autoridad analizar si el fondo del asunto constituye o no vulneración a derechos constitucionales, como sí sucede en el presente caso, según la argumentación antes indicada. VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados. VII.- Pruebas: Para demostrar nuestras argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte: Certificación expedida por el IESS con lo que demuestro el tiempo de la relación laboral. Contrata de trabajo por servicios ocasionales. Memorando N° IESS-DNSC-2019-6089-M, la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS. Certificación médica de mi estado de embarazo.

De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.”. VIII.- Identificación clara de la pretensión. Solicito que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración de mi derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del

Fecha Actuaciones judiciales

Ecuador; a la protección especial en el ámbito laboral como mujer en periodo de gestación, previsto en los Arts. 43.3 y 332. SEPTIMO.- Para que opere la acción de Protección, debe reunir tres requisitos esto es, exista de un acto de omisión, que existe la violación de un derecho constitucional, es decir que este identificado en la constitución y que no existe otra vía eficaz idónea, tutelar de derecho reclamado. Dentro de la audiencia la accionante adjunta los siguientes elementos probatorios: 1.- Contrato de Servicios Ocasionales; 2.- Dos certificados médicos de fecha 26 de octubre y 27 de diciembre de 2019, suscrito por el Dr. Marcelo Zambrano Moreira, Médico Cirujano, cuyo diagnóstico es: certificado del 26 de octubre de 2019: "acude a control de embarazo de 16 semanas de evolución por FUM, presentando P/A 120/70, NÁUSEAS MATUTINA MODERADA, DECAIMIENTO GENERALIZADO, PESO ACORDE A LA EDAD DE GESTACIÓN, ACTIVIDAD FETAL PRESENTE DE 147 PULSACIONES POR MIN, REQUIERE REPOSO MEDICO MÁS DIETA BALANCEADA" y Certificado médico del 27 de diciembre de 2019: "NAUSEAS Y VOMITOS INCOERCIBLE, PALIDEZ GENERALIZADA, MAREOS, DECAIMIENTO GENERALIZADO, SIALORREA, FUM 21/10/19, CUADRO CLÍNICO COMPATIBLE CON EMBARAZO ABDOMINAL, MÁS PALIDEZ GENERALIZADA Y SIGNOS DE BAJO GASTRO CARDIACO". Cabe mencionar que los certificados dan 72 horas de descanso médico, por ende la institución debió tener conocimiento de dichos certificados; 3.- Memorando suscrito por la Ing. Maria Cecilia Arteaga Flor, donde se establece la notificación de terminación laboral. 4.- Tiempo de Servicio por Empleador, suscrito por Carlos Ernesto Torres, Director Nacional de Afiliación y Cobertura. 5.- Memorando IESS-TTHM-2020-0132-M. Con la documentación que se adjunta se puede comprobar la relación Laborar que mantenía la accionante y el accionado, de igual forma se comprobó la notificación de la terminación laboral y por ende la terminación laboral con el certificado del tiempo de servicio por empleador emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Es importante resaltar hecho contradictorio dentro de la audiencia, toda vez que si bien existe un informe previo para la terminación de la relación laboral realizado por la Ingeniera Eva Marisol Romero Vélez, responsable de la UATH, donde certifica que revisado los expedientes personales y realizadas las acciones de verificación correspondiente, no se encuentra dentro de las siguientes condiciones o antecedentes: 1.- mujeres embarazadas, en maternidad o periodo de lactancia (...), encasillándola en la celda número 11 del informe a la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, cuando con fecha 26 de octubre de 2019, la accionante ya sabía de su estado de gestación, toda vez que ya contaba con el certificado médico de embarazo, hecho que debió ser consultado por la responsable de la UATH la Ingeniera Eva Marisol Romero Vélez. Como punto de partida es necesario señalar que la protección jurídica reforzada de los derechos laborales de la mujer embarazada inicia desde la fecha que empieza el embarazo, según el Artículo 154 del Código del Trabajo. Adicionalmente, es importante resaltar que la controversia jurídica tiene que resolverse entendiendo que de conformidad con el Artículo 35 de la Constitución de la República las mujeres embarazadas forman parte de los grupos de atención prioritaria. Es decir, que en el caso en cuestión deben aplicarse todos aquellos principios constitucionales que rodean la protección jurídica de la mujer trabajadora embarazada, contenidos especialmente en el Artículo 331 de la Constitución de la República, en el cual se señala que "Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.", y por su parte en el Artículo 332 el cual establece que "El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.". En este sentido hay que considerar que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce a las mujeres embarazadas una protección jurídica reforzada al principio de la estabilidad laboral y sus derechos laborales en general. En estos casos el sujeto de derechos encuentra una protección legal especial derivado de su condición personal. La aplicación a las normas laborales trae consigo los principios de equidad, la razonabilidad, y la protección jurídica especial de las mujeres embarazadas. Para que sean aplicables las garantías a la mujer en estado de gestación contempladas en el artículo 154 del Código del Trabajo, es necesario que se haya notificado previamente al empleador haciendo conocer esa condición, mediante el certificado otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro facultativo; salvo que el estado de embarazo de la demandante sea notorio; o que exista prueba fehaciente que demuestre que el empleador conocía por algún otro medio del estado de gestación de la trabajadora. La constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 33 contempla.- el Derecho al Trabajo y lo conceptualiza en la siguiente manera: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". De igual forma la Supra Norma en su artículo 32, establece el Derecho a la Salud, la cual establece "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Como precedente para emitir la siguiente sentencia tenemos la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 309-16-SEP-CC dentro de la causa N.º 1927-11-EP, en la cual se declaró la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto

laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 66, numeral 4, 332, 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; como también el CASO YADIRA JAMILETH CASTILLO MUÑOZ (mujer embarazada y afroecuatoriana) VS FRIGOLANDIA S.A. (Discriminación laboral). OCTAVO.- El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. A decir del jurista ecuatoriano Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las Jueces, de los Abogados, de las Abogadas. Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...). Este sistema que garantiza los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Ramiro Ávila, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánón Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- El Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnable en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, sí existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte de uno de los accionados.- En primer orden menciono el DERECHO DE PETICIÓN de la actora previsto en el Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, garantizado por el Estado, por el cual, surge la obligación del Estado a través de sus autoridades de atender las peticiones ya sean individuales o colectivas y el derecho de los/las ciudadanos/as a recibir atención o respuesta motivada, claro está en un PLAZO RAZONABLE. Es así las cosas que el derecho de petición para su garantía normativa requiere de normas presupuestales y de procedimiento que viabilizan que éste sea efectivo. En la especie, respecto de este derecho constitucional aparece del libelo de petición de la accionante, que textualmente solicita: Que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración al derecho constitucional al trabajo, previsto en el Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador; a la protección especial en el ámbito laboral como mujer en periodo de gestación, previsto en los Arts. 43.3 y 332. Como reparación integral solicita: 1) Que se deje sin efecto desde su emisión el Memorando N° IESS-DNSC-2019-6089-M, mediante el cual la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, termina unilateralmente el contrato de servicios ocasionales. 2) Se disponga el reintegro inmediato al puesto de trabajo como Auxiliar de Enfermería en la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Manabí, con una remuneración mensual de \$527,00 USD, con la garantía de estabilidad especial conforme lo dispuesto en la Ley. 3) Se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley, dejados de percibir, más intereses, desde referida terminación hasta el momento de mi efectivo reintegro, debiéndose pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde su desvinculación laboral hasta su reintegro. Para la reparación económica, en caso de no pagarse de manera inmediata por la parte accionada, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República; y en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del

Fecha **Actuaciones judiciales**

Ecuador. Con la documentación que se adjunta (contrato de servicios ocasionales), se puede comprobar la relación Laborar que mantenía la accionante y la entidad accionada, de igual forma se comprobó la terminación laboral conforme al memorando número IESS-DNSC-2019-6089-M, suscrito por la Ing. Maria Cecilia Arteaga Flor, donde se establece la notificación de terminación laboral. Hay que resaltar que el estado de gestación de la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, está comprobado con los Dos certificados médicos de fecha 26 de octubre y 27 de diciembre de 2019, suscrito por el Dr. Marcelo Zambrano Moreira, Médico Cirujano, cuyo diagnóstico es: certificado del 26 de octubre de 2019: “acude a control de embarazo de 16 semanas de evolución por FUM, presentando P/A 120/70, NÁUSEAS MATUTINA MODERADA, DECAIMIENTO GENERALIZADO, PESO ACORDE A LA EDAD DE GESTACIÓN, ACTIVIDAD FETAL PRESENTE DE 147 PULSACIONES POR MIN, REQUIERE REPOSO MEDICO MÁS DIETA BALANCEADA” y Certificado médico del 27 de diciembre de 2019: “NAUSEAS Y VOMITOS INCOERCIBLE, PALIDEZ GENERALIZADA, MAREOS, DECAIMIENTO GENERALIZADO, SIALORREA, FUM 21/10/19, CUADRO CLÍNICO COMPATIBLE CON EMBARAZO ABDOMINAL, MÁS PALIDEZ GENERALIZADA Y SIGNOS DE BAJO GASTRO CARDIACO”. Cabe mencionar que los certificados dan 72 horas de descanso médico, por ende la institución debió tener conocimiento de dichos certificados; El tiempo de Servicio está justificado con el certificado suscrito por Carlos Ernesto Torres, Director Nacional de Afiliación y Cobertura. Con la documentación que se adjunta se puede comprobar la relación Laborar que mantenía la accionante y el accionado, de igual forma se comprobó la notificación de la terminación laboral y por ende la terminación laboral con el certificado del tiempo de servicio por empleador emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Es importante resaltar hecho contradictorio dentro de la audiencia, toda vez que si bien existe un informe previo para la terminación de la relación laboral realizado por la Ingeniera Eva Marisol Romero Vélez, responsable de la UATH, donde certifica que revisado los expedientes personales y realizadas las acciones de verificación correspondiente, no se encuentra dentro de las siguientes condiciones o antecedentes: 1.- mujeres embarazadas, en maternidad o periodo de lactancia (...), encasillándola en la celda número 11 del informe a la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, cuando con fecha 26 de octubre de 2019, la accionante ya sabía de su estado de gestación, toda vez que ya contaba con el certificado médico de embarazo, hecho que debió ser consultado por la responsable de la UATH la Ingeniera Eva Marisol Romero Vélez. Al momento de notificarse la terminación laboral, la entidad accionada pudo desconocer del estado de gestación, pero al tener conocimiento del mismo días posteriores a dicha terminación laboral, debió considerar en el marco de la garantía del derecho de igualdad a su dimensión material y la atención prioritaria y preferente, la situación de vulnerabilidad de la accionante y por tal condición debió ser tratada de manera distinta al resto de personas que se encuentren laborando por servicios ocasionales, con el fin de garantizar sus derechos y los de su hijo o hija que se encuentra en su vientre y reintegrarla al puesto de trabajo: Por las consideraciones antes anotadas, invocando las palabras sacramentales determinadas en el artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, SE ADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, misma que se encuentra dirigida en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado legalmente por el señor MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS, en calidad de Director General del IESS o quien ocupe dicho cargo actualmente; de la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, en la persona de la Ingeniera MARIA CECILIA ARTEAGA FLOR, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Cabe mencionar que dentro de la audiencia en representación de los accionados comparece la Abogada PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ, quien también actúa en representación de la Licenciada MARIA LUISA MORENO INTRIAGO, Directora Provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por ende se dispone declarar la violación de sus derechos constitucionales a una VIDA DIGNA (Artículo 66.2 Constitución de la República del Ecuador); Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador (TRABAJO); Artículo 32 Constitución de la República del Ecuador (A LA SALUD), como parte de los derechos del buen vivir. MEDIDA DE RESTITUCION, La declaración de los derechos violados ya referidos, incoados al señor MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS, en calidad de Director General del IESS o quien ocupe dicho cargo actualmente; y a su vez a la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS en la persona de la Ingeniera MARIA CECILIA ARTEAGA FLOR, o quien ocupe dicho cargo actualmente, con la emisión de la presente sentencia, la que se ejecutara a través de la presente decisión de garantías jurisdiccionales, misma surtirá efecto inmediato al tenor del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. MEDIDA DE SATISFACCION. Este Juzgador Constitucional estima que la emisión de la presente sentencia constituye por sí misma una medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa ya referida, por lo que, se ordena al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “IESS”, a través de su representante legal, como institución accionada, realice LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS para que la ciudadana YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, sea reintegrada a su puesto de trabajo, a falta de este, a uno de la misma o similares condiciones y con la remuneración igual o superior al cargo antes desempeñado; cumplido con lo ordenado lo jurídicamente pertinente es realizar el aviso de entrada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de esta forma pueda ser atendida de manera inmediata y recibir todos los beneficios para su atención integral. Se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley, dejados de percibir, más intereses, desde referida terminación hasta el momento de mi efectivo reintegro, debiéndose pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde su desvinculación laboral hasta su reintegro. En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: “Artículo 21.- Cumplimiento.-La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de

Fecha Actuaciones judiciales

protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...". Con fundamento a dicha norma constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento integral de los puntos resueltos de esta sentencia. Se conceden 3 días a la Abogada Patricia Lorena Mendoza Fernández, para que legitimen su intervención. Se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, de la Constitución de la República del Ecuador. Por haberse presentado en legal y debida forma el recurso de apelación por el Abogado PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ, dentro de la respectiva audiencia, amparado en lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta el mismo ante la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Se emplaza a las partes para que comparezcan ante el Superior para que reconozcan sus derechos. Siga actuando en calidad de Secretaria del despacho la Abogada Asunción Sornoza Sornoza.- Cúmplase y notifíquese.-

27/02/2020 ESCRITO

16:14:43

Escrito, FePresentacion

26/02/2020 ACTA DE LA CAUSA 13283-2020-00487

10:00:00

ACTA DE LA CAUSA 13283-2020-00487

SEÑOR JUEZ LA HORADE INICIO DE LA AUDIENCIA LAS 10H00, A LA PRESENTE AUDIENCIA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMPARECEN LA SEÑORA ACCIONANTE YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO REPRESENTADA EN ESTA AUDIENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR SERGIO LUIS GUTIÉRREZ GOROZABEL, ASÍ MISMO COMPARECE LA PARTE ACCIONADA EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA EN ESTA AUDIENCIA POR LA ABOGADA PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA PROVINCIA EN MANABÍ LA LICENCIADA MARIA LUISA MORENO INTRIAGO, ASÍ MISMO NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, SIENDO NOTIFICADO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA AL CORREO ELECTRÓNICO, FJ-MANABI@PGE.GOB.EC; INTERVENCIÓN DEL SEÑOR ABOGADO SERGIO LUIS GUTIÉRREZ GOROZABEL, MANIFIESTA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR EN ESTA OCASIÓN EJERCIENDO LA DEFENSA TÉCNICA JURÍDICA DE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, QUIEN HA PRESENTADO ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CONTRA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, SOLICITAMOS QUE TAMBIÉN SE CUENTE CON LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO SIN EMBARGO ESTA ENTIDAD NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA, LO CUAL SEGÚN LO SEÑALADO POR LA CORTE NACIONAL NO INFLUYE EN LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, LOS ELEMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN SON LOS SIGUIENTES DE LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL IESS, QUE CONSTA A FOJAS 6 DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL PODRÁ USTED VERIFICAR QUE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO LABORO DESDE OCTUBRE DEL AÑO 2017 HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2019, PARA EL IESS, DE MANERA ESPECÍFICA EN LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO DE MANABÍ, REALIZANDO LABORES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA, RAZÓN LABORAL AÑO 2017-2018 Y 2019. RESULTA SU AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONFORME CONSTA A FOJAS 4 DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DEL 2019, MEDIANTE MEMORANDO NUMERO -IESS-DNSC-2019-6089-M SE LE COMUNICO QUE A LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO QUE ELLA LABORARÍA HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE, SI BIEN ES CIERTO EL MEMORANDO TIENE FECHA 27 DE DICIEMBRE EL MISMO FUE NOTIFICADO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2019, ESTA FECHA QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE HASTA FECHA LABORARÍA HASTA ESA FECHA POR AMPARO DE LO QUE SEÑALA EL ART 58 DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO Y 146 LITERAL F DEL REGLAMENTO ES DECIR SE TRATABA DE UNA TERMINACIÓN UNILATERAL DE SU CONTRATO DE SERVICIO OCASIONALES, SU AUTORIDAD JUDICIAL SIN EMBARGO A LA FECHA QUE SE DESVINCULA A LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, ELLA SE ENCONTRABA EMBARAZADA, EN ESE MOMENTO TENÍA APROXIMADAMENTE DOS MESES DE EMBARAZO SAQUILLO LO DEMOSTRAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN QUE HEMOS ADJUNTADA AL EXPEDIENTE DE FOJAS 7-8-9-10- EXISTEN DOS CERTIFICACIONES MEDICAS CON FECHAS ANTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DELA DESVINCULACIÓN EXISTE UN CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL DOCTOR MARCELO ZAMBRANO MÉDICO CIRUJANO DE FECHA 26 DE OCTUBRE EN LA QUE EL MEDICO SEÑALA LO SIGUIENTE, LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO ACUDE A MI CONSULTORIO POR PRESENTAR NAUSEAS MATUTINAS DECAIMIENTO GENERALIZADOS SIALORREAS DE CUATRO DÍAS DE EVOLUCIÓN CUADRO CLÍNICO COMPATIBLE CON EMBARAZO ABDOMINAL, LUEGO DE ELLO LA SEÑORA SIGUIÓ CON AQUELLO SÍNTOMAS EL DÍA 27 DE DICIEMBRE ACUDE NUEVAMENTE AL MÉDICO CON DICHOS SÍNTOMAS, Y EL MEDICO NUEVAMENTE CERTIFICA QUE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO PRESENTABA UN CUADRO CLÍNICO COMPATIBLE CON

EMBARAZO ABDOMINAL, FRENTE A ELLO SE REALIZA LOS EXÁMENES RESPECTIVO CON FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2019 Y EFECTIVAMENTE EL RESULTADO ES QUE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO ESTABA EMBARAZADA, ES ASÍ QUE FRENTE A ESTA DESVINCULACIÓN LA SEÑORA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO SE DIRIGE A LOS COMPAÑEROS DEL IESS, QUIENES ERAN LOS ENCARGADOS DE GARANTIZAR SUS DERECHOS COMO MUJER EMBARAZADAS, DICIÉNDOLES HE Y HE Y SEÑORES DEL IESS REVEAN SU DECISIÓN DE TERMINAR UNILATERALMENTE CON MI CONTRATO PUES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN, COMO ESTOY DEMOSTRANDO CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ANEXO, PORQUE ELLA ANEXO LA DOCUMENTACIÓN A LA QUE ME ESTOY REFIRIENDO, EN DONDE SE DEMOSTRABA QUE ESTABA EMBARAZADA, NO PODÍAN DESVINCULARME POR ESTA RAZÓN SOLICITO QUE SE REVEAN ESA RESOLUCIÓN EN AMPARO A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y A LA PROTECCIÓN ESPECIAL EN SU CALIDAD E MUJER EMBARAZADA TAL COMO LO SEÑALA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, SIN EMBARGO NO SE LE RESPONDIÓ EN ESE MOMENTO ES POR ESA RAZÓN QUE LAS SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO ACUDE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEL ECUADOR HACIENDO CONOCER ESTOS HECHOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO DPE-CGDZ4-2020-0038-O, COMO DEFENSORÍA DEL PUEBLO EXHORTAMOS A LOS COMPAÑEROS DEL IESS A QUE OBSERVANDO A QUE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO ESTABA EMBARAZADA PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DE SU DESVINCULACIÓN TERMINACIÓN UNILATERAL DE SU CONTRATO DE TRABAJO, SE LE PRORROGUE EL MISMO HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PERIODO FISCAL EN QUE CULMINE SU PERIODO DE LACTANCIA, QUE ES LO CORRESPONDIENTE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LO QUE YA HA SIDO NORMADO A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, FRENTE A ESTE PETITORIO TANTO DE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO COMO LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO LOS COMPAÑEROS DEL IESS RESPONDE, A FOJAS 21 A FOJAS 11 USTED PODRÁ VERIFICAR QUE EXISTE UN MEMORANDO EN UN OFICIO QUE TIENE SUSTENTO EN DICHO MEMORANDO A FOJAS 11 DE EXPEDIENTE TENEMOS EL MEMORANDO DEL 29 DE ENERO DEL 2020, Y A FOJAS 21, SU AUTORIDAD JUDICIAL, EL OFICIO POR MEDIO DEL CUAL NOS RESPONDE EL IESS RESPONDE A LA DEFENSORA DEL PUEBLO, BÁSICAMENTE SU AUTORIDAD JUDICIAL SI USTED REvisa ESTE OFICIO QUE TIENE SUSTENTO EN EL MEMORANDO DE FOJAS 11 LOS COMPAÑEROS DEL IESS DECIDEN NEGAR LA SOLICITUD Y RATIFICARSE EN LA DESVINCULACIÓN DE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO CUAL ES EL ARGUMENTO PRINCIPAL EN EL QUE SE AMPARA EL IESS PARA NEGAR LA PETICIÓN BÁSICAMENTE , Y ME IMAGINO QUE ARGUMENTARAN EN ESTA AUDIENCIA ES QUE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO AL MOMENTO DE LA DESVINCULACIÓN NO HABÍA COMUNICADO QUE SE ENCONTRABA EMBARAZADA, SEGURAMENTE ESE SERÁ EL ARGUMENTO PRINCIPAL DE LA CONTRAPARTE PERO FRENTE A ELLO COMO DEFENSORA DEL PUEBLO INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS QUEREMOS PLANTEAR UNA PREGUNTA A SU AUTORIDAD JUDICIAL Y RESPONDERLA AL MISMO TIEMPO A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y ES AQUÍ SU AUTORIDAD JUDICIAL DONDE SE VULNERA SUS DERECHOS, LA PREGUNTA ES ¿CUÁL LA POSICIÓN QUE DEBE ADOPTAR EL ESTADO ECUATORIANO EN LOS CASOS DE QUE LUEGO DE NOTIFICADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL LLEGA A CONOCER QUE EL FUNCIONARIO OBJETO DE TALES DESVINCULACIÓN PERTENECÍA A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR ENDE ERA MERECEER DE PROTECCIÓN ESPECIAL, EN ESTE CASO UNA MUJER EMBARAZADA QUE LUEGO DE NOTIFICADO LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO OCASIONAL DE TRABAJO DE MANERA UNILATERAL, LO QUE HA SIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA NORMADO EN LA LOSEP DA A CONOCER QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO, CUAL ES LA POSTURA QUE DEBE DE ADOPTAR EL ESTADO LA RESPUESTA ESTÁ EN LA CONSTITUCIÓN Y PARA ELLO VOY A REFERIRME A LOS ART CON LOS QUE ESTAMOS FUNDAMENTANDO EN DERECHO NUESTRA ACCIÓN , EL ART 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA SEÑALA EN SU NUMERAL 1 QUE LOS DERECHOS SE PUEDEN EJERCER, PROMOVER, EXHIBIR DE FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA ANTE LAS AUTORIDADES Y ESTAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, EL ART 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA NUMERAL 1, SEÑALA QUE EL ESTADO ECUATORIANO TIENE POR DEBER PRIMORDIAL GARANTIZAR SU DETERMINACIÓN ALGUNOS DE LO QUE POSEE LOS DERECHOS, EL ESTADO ECUATORIANO TIENE VARIAS OBLIGACIONES FRENTE A LOS DERECHOS DEL CIUDADANO EN ESTE CASO ESTAMOS HABLANDO DE LA OBLIGACIÓN QUE TENÍA EL IESS DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE TENÍA LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO UNA VEZ QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE ELLA SE ENCONTRABA EMBARAZADA A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADA PREVIAMENTE CON LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO OCASIONAL, EL NUMERAL 2 DEL ART 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, SEÑALA QUE EL ESTADO DEBE ADOPTAR MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVAS QUE PROMUEVA LA IGUALDAD REAL A FAVOR DE LOS TITULARES DE DERECHOS QUE SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE DESIGUALDAD, LA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA ES BÁSICAMENTE UNA MEDIDA DIRIGIDA A UN COLECTIVO DIVERSO CON LA FINALIDAD DE INCLUIR A ESE COLECTIVO Y AL FINAL DEL DÍA ESA ACCIÓN QUE REALIZA EL ESTADO TIENE POR FINALIDAD BUSCAR IGUALDAD MATERIAL, EN ESTE CASO INCLUIR A UN COLECTIVO DIVERSOS MUJERES EMBARAZADAS EN EL TRABAJO CONSIDERANDO QUE LAS MUJERES EMBARAZADAS SON TITULARES DE DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE DESIGUALDAD FRENTE A OTRO TITULARES, JUSTAMENTE CONSIDERANDO SU ESTADO DE EMBARAZO TIENE DENTRO DE SU SER

UNA NUEVA VIDA, ASÍ MISMO EL NUMERAL 9 DEL ART 11 SEÑALA QUE EL MÁS ALTO DEBER DEL ESTADO CONSISTE EN RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN, EN CUANTO AL DERECHO AL TRABAJO EL ART 33 DE LA CONSTITUCIÓN EN CUANTO AL DERECHO AL TRABAJO, SEÑALA QUE EL TRABAJO ES UN DERECHO DEBER SOCIAL Y UN DERECHO ECONÓMICO FUENTE DE REALIZACIÓN PERSONAL Y BASE DE LA ECONOMÍA Y EL ESTADO DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRABAJADORAS RESPETO A SU DIGNIDAD UNA VIDA, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A ESA OBLIGACIÓN DEL ESTADO EN GARANTIZAR LOS DERECHOS, EL ART 35 ATENCIÓN GRUPOS VULNERABLES Y MUJERES EMBARAZADAS RECIBIRÁN LA ATENCIÓN PRIORITARIA A LAS MUJERES EMBARAZADAS, ART 332 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EL ESTADO GARANTIZARÁ EL RESPETO A LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS, LO QUE INCLUYE LA ELIMINACIÓN DE RIESGOS LABORALES QUE AFECTEN LA SALUD REPRODUCTIVA, EL ACCESO Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO SIN LIMITACIONES POR EMBARAZO, EN LA NORMATIVA, EL ESTADO DEBE GARANTIZAR EL DERECHO AL TRABAJO DE LAS MUJERES EMBARAZADAS, EL DERECHO AL TRABAJO COMO MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN ESTE ÁMBITO CONSIDERANDO QUE SON TITULAR DE DERECHO, NO SOLAMENTE GARANTIZAR SI NO RESPETAR Y HACER RESPETAR SUS DERECHOS , EN ESTA CALIDAD EN EL PRESENTE CASO EN IEES QUE DEBIÓ HACER PROCEDER EN GARANTÍAS DE LOS DERECHOS GARANTIZAR LOS DERECHOS COMO MUJER EMBARAZADAS, A LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, EL IEES NO LO HIZO CONFIGURA UNA OMISIÓN EN ESTE CASO DE BRINDARE PROTECCIÓN ESPECIAL Y GARANTIZAR SUS DERECHOS COMO MUJER EMBARAZADAS, EL NO PROCEDER EN ESTO DERECHOS GENERA UNA OMISIÓN QUE VULNERA EN GARANTÍAS DE ESOS DERECHOS GENERA UNA OMISIÓN QUE GENERA SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES ESTO EN CONCORDANCIA CON EL ART 88 DE LA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Y ART 39 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE SEÑALA QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROCEDE EN CONTRA DE ACCIONES U OMISIONES DE AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL QUE HAYA VIOLADO O VIOLE DERECHOS O GARANTÍAS, ENTONCES ESTA OMISIÓN CONSTITUYE ES VULNERADORA DE DERECHOS QUE SON LOS DERECHOS QUE PRESENTAMOS A USTED COMO VULNERADO Y SOLICITAMOS QUE USTED DECLARE LOS MISMO DE TAL FORMA DERECHO AL TRABAJO DERECHO A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DERECHOS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, Y NO SOLAMENTE ESO, SI NO TAMBIÉN EL DERECHO A LA VIDA DIGNA DE ESTE SER QUE ESTÁ POR NACER QUE FRENTE A ESTA OMISIÓN EL IEES DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO SE LE ESTÁ DEJANDO DESPROTEGIDO EN CUANTO A LOS RECURSOS QUE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO NECESITA PARA PROVEER UNA VEZ QUE HAYA NACIDO Y MEDIANTE SU PERIODO DE EMBARAZO Y GESTACIÓN, QUEDA CLARO QUE, EL HECHO QUE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, NO CUENTE CON UN TRABAJO EN ESTE MOMENTO RESULTA A UNA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE ELLA Y DE SU HIJO, PORQUE NO TENDRÍA EL ACCESO DIRECTO DE HACERSE ATENDER DE MANERA GRATUITA POR PARTE DEL ESTADO FRENTE A ESTA INCONSTITUCIONAL OMISIÓN FRENTE A ELLO HEMOS SOLICITADO LO SIGUIENTE EN PRIMERO LUGAR QUE SE DECLARE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL TRABAJO, ART 33 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA A LA PROTECCIÓN ESPECIALES EN EL ÁMBITO LABORAL COMO MUJER EN PERIODO DE GESTACIÓN, ART 43.3 Y 33.2 DEL MISMO CUERPO LEGAL, COMO RELACIÓN INTEGRAL SOLICITAMOS QUE SE DEJE SIN EFECTO EL MEMORANDO NUMERO -IEES-DNSC-2019-6089-M MEDIANTE EL CUAL LA DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS DEL IEES TERMINO UNILATERALMENTE CON EL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES QUE SE LA REINTEGRE DE MANERA INMEDIATA A SU PUESTO DE TRABAJO COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO DE MANABÍ CON LA REMUNERACIÓN QUE VENÍA PERCIBIENDO CON LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD LABORAL ESPECIAL SEÑALADA EN LA LEY, Y SE ORDENE EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES Y BENÉFICOS DE LEY Y QUE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO HA PERCIBIDO DURANTE EL TIEMPO QUE HA ESTADO FUERA DE SU PUESTO DE TRABAJO. BÁSICAMENTE ESO ES LO QUE PEDIMOS COMO REPARACIÓN INTEGRAL SU AUTORIDAD JUDICIAL ESO ES CUANTO A ESTA PRIMERA INTERVENCIÓN

INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, LO QUE PASA SEÑOR JUEZ YO NO COMUNIQUE DE MI EMBARAZO PORQUE EL REALIDAD MI SUPERVISOR EL LICENCIADO DUMAR BURGOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE ME PIDIÓ MIS PAPELES PARA PASAR EL CÓDIGO DE TRABAJO PORQUE ÉL DIJO QUE ÍBAMOS A TENER ESTABILIDAD PARA SEGUIR DE LARGO EN EL TRABAJO ENTONCES PERSONALMENTE FUI Y LE ENTREGUE LOS PAPELES AL SUPERVISOR, DOS VECES FUI A ENTREGARLES LOS PAPELES PORQUE NOS HIZO LLAMAR, ENTONCES YO POR ESO NO COMUNIQUE , YO ME CONFÍE QUE ÍBAMOS A PASAR AL CÓDIGO DE TRABAJO Y DE LOS 10 AUXILIARES QUE ENTRAMOS EL 5 DE OCTUBRE DEL 2017, SOLAMENTE NOS SACÓ A 4 ME INCLUYE MI PERSONA NO SÉ QUÉ PASO, PARA MÍ FUE RECIBIR ESA NOTICIA DE QUE SE ME TERMINABA MI CONTRATO NO ENTENDÍA PORQUE, YO SOY MADRE SOLTERA DOS HIJOS MENORES DE EDAD, ELLOS DEPENDÍA DE MI SUELDO DE LO QUE YO GANABA , PUES AHORA ESTOY SIN TRABAJO Y ESTOY EMBARAZADA, CUANDO YO FUI HABLAR CON LA LICENCIA DA

Fecha Actuaciones judiciales

CECILIA MORENO ELLA ME DIJO QUE SI ME DIJO QUE ME IBA AYUDAR PERO EN REALIDAD NUNCA TUVE RESPUESTA DE MI TRABAJO Y ENTONCES YO DECIDÍ IR A LA DEFENSORA DEL PUEBLO PARA QUE ME AYUDEN Y TODOS DIGIEREN QUE ME IBA AYUDAR PERO NUNCA TUVE RESPUESTA NUNCA ME QUISO ATENDER.

INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA DEL IESS, PATRICIA LORENA MENDOZA FERNÁNDEZ QUIEN MANIFIESTA, EJERCIENDO PODER Y RATIFICACIÓN DE GESTIONES EN NOMBRE DE LA LICENCIA DA MARIA LUISA MORENO INTRIAGO, LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO A TRAVÉS DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO DEL ECUADOR NOS HA PRESENTADO UNA ACCIÓN E PROTECCIÓN EN CONTRA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, PUES A DECIR DE ELLA EL IESS A VULNERADO SU DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL QUE TIENE ELLA COMO MUJER EMBARAZADA EN PERIODO DE GESTACIÓN ESTO EN VIRTUD DE QUE CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2019, SE LE NOTIFICO, EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019, TERMINABA SU CONTRATO OCASIONAL BAJO ESTA PRIMICIA SEÑOR JUEZ ME PERMITO A DAR CONTESTACIÓN A LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS. PRIMERO CON FECHA 5 DE OCTUBRE EL 2017 DE LA SEÑORITA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, FIRMO EL CONTRATO DE SERVICIO OCASIONALES CON EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL CUAL SE ESTIPULA CIERTAS CLÁUSULAS, CON EL OBJETO SE LA VA CONTRATAR Y CUÁLES SERÁN SUS ACTIVIDADES QUE VA A DESEMPEÑAR DENTRO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DE IGUAL MANERA SE ESTABLECE EL PLAZO Y ADEMÁS SE DEJA INDICADO EN LA CLÁUSULA DECIMA LO SIGUIENTE QUE HABLA SOBRE LA ESTABILIDAD CON SU VENIA SEÑOR JUEZ, ESTE TIPO DE CONTRATOS POR SU NATURALEZA DE NINGUNA MANERA REPRESENTARA ESTABILIDAD LABORAL O UNA ACTIVIDAD PERMANENTE NI DERECHO ADQUIRIDO PARA LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO PERMANENTE, PUDIENDO DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO ASÍ COMO TAMPOCO ES SUJETO DE INDEMNIZACIÓN POR SU SUPRESIÓN DE PUESTO O PARTIDA INCENTIVO PARA LA JUBILACIÓN PLANES DE RETIROS VOLUNTARIOS CON INDEMNIZACIÓN COMPRAS DE RENUNCIAS COMPENSACIONES POR RENUNCIAS VOLUNTARIAS LICENCIA Y COMISIONES DE SERVICIOS CON O SIN REMUNERACIÓN PARA ESTUDIOS REGULARES DE POS GRADOS NO INGRESARÁ EN CARRERAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, MIENTRAS DURE LA RELACIÓN CONTRACTUAL NI PODRÁ PRESTAR SERVICIOS EN OTRA INSTITUCIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, PARTIENDO DE ESTA CLÁUSULA LA HOY ACCIONANTE TENIA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE ELLA SE ENCONTRABA CON LA MODALIDAD DE SERVICIOS OCASIONALES Y QUE EN CUALQUIER MOMENTO LA INSTITUCIÓN PODRÍA DAR POR TERMINADO SU CONTRATO BAJO ESTE PUNTO DE VISTA LA ACCIONANTE AL TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE GESTACIÓN EN QUE SE ENCONTRABA ERA SU OBLIGACIÓN COMO SERVIDORA COMUNICAR A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE SU SITUACIÓN ACTUAL, JUSTAMENTE CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ART 58 REFORMADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO LA PARTE ACCIONANTE EL ABOGADO TRAJO A COLACIÓN EL CUAL SEÑALA EN LO PERTINENTE LO SIGUIENTE ART 58.- DE LOS CONTRATOS Y SERVICIOS OCASIONALES LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO Y SERVICIOS OCASIONALES SERÁ AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD DENOMINADORA PARA SATISFACER NECESIDADES INSTITUCIONALES PREVIO AL INFORME DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO SIEMPRE QUE EXISTA LA PARTIDA PRESUPUESTARIA Y DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA ESTE FIN, EL SIGUIENTE INCISO SEÑALA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL OCASIONAL NO PODRÁ SOBREPASAR EL 20 POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATADA, EN CASO DE QUE SE SUPERE DICHO PORCENTAJE DEBERÁ CONTARSE CON LA AUTORIZACIÓN PREVIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, SE EXCEPTÚA DE ESTE PORCENTAJE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA AUTORIDAD SANITARIA NACIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, PERSONAS CONTRATADAS BAJO ESTA MODALIDAD E INSTITUCIONES U ORGANISMO DE RECIENTE CREACIÓN HASTA QUE SE REALICEN LOS SIGUIENTES CONCURSOS DE SELECCIÓN DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN , EN EL CASO DE PUESTOS QUE CORRESPONDE A PROYECTOS DE INVERSIÓN O COMPRENDIDO EN LA ESCALA DE NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR Y EN LAS MUJERES EMBARAZADAS POR SU NATURALEZA ESTE TIPO DE CONTRATO NO GENERAN ESTABILIDAD EN EL CASO DE MUJER EMBARAZADAS LA VIGENCIA DE CONTRATO DURARA HASTA EL FINAL EL PERIODO FISCAL EN QUE CONCLUYA SU PERIODO DE LACTANCIA DE ACUERDO CON LA LEY ESTE TIPO DE CONTRATO DURARA ESTO SI BIEN ES CIERTO SEÑOR JUEZ LA HOY ACCIONANTE QUE SE ENCUENTRA EN SU ESTADO DE GESTACIÓN Y AMPARADA EN LO QUE SEÑALA LA LEY QUE SU CONTRATO DURARA HASTA EL FIN DEL PERIODO FISCAL EN QUE CONCLUYE SU PERIODO DE LACTANCIA DE ACUERDO CON LA LEY , LA PREGUNTA SEÑOR JUEZ ES LA SIGUIENTE LA PARTE ACCIONANTE TENÍA CONOCIMIENTO EN QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE GESTACIÓN PORQUE NO NOTIFICO AL IESS EN EL MOMENTO OPORTUNO COMETE UNA VULNERACIÓN DE DERECHO EL IESS AL NOTIFICARLE A LA ACCIONANTE QUE SE DA POR TERMINADA SU CONTRATO OCASIONAL Y POR HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO PARA LO CUAL SE CONTRATÓ SIN SABER EL IESS DE QUE ELLA SE ENCONTRABA EN ESTADO DE GESTACIÓN EXISTE UNA VULNERABILIDAD POR PARTE DEL IESS EN ESE INSTANTE CUANDO SE NOTIFICA A LA HOY ACCIONANTE AL NO TENER NOSOTROS CONOCIMIENTO Y ELLA LO EXPRESO QUE NO COMUNICO AL IESS, POR CIERTAS VERSIONES, PORQUE ELLA SE ENCONTRABA HABLANDO CON UNA PERSONA DESCONOZCO A LA PERSONA

Fecha Actuaciones judiciales

NO EXISTE UN DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE LO QUE ESTA ASEVERANDO LA PARTE ACCIONANTE EN CUANTO A LO ACOTADO EN ESTA AUDIENCIA DE MANERA ORAL, ES ASÍ SEÑOR JUEZ QUE EL IEES. CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2019, EMITE EL INFORME DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BAJO CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES POR CUMPLIMIENTO DE PLAZO, EN EL ANÁLISIS DE ESTE INFORME SE INDICA LO SIGUIENTE, POR LO ANTES EXPUESTO ME PERMITO PONER A SU CONOCIMIENTO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE CONSIDERARA LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS QUE ME PERMITO DETALLAR QUIENES LABORAN PARA LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO A MI CARGO EL CUMPLIMIENTO DE PLAZO COMO UNA CAUSAL DENTRO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO EN EL ART 146 POR LAS CUALES SE SOLICITA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES DE LAS PERSONAS QUE ME PERMITO DETALLAR A CONTINUACIÓN Y AQUÍ EXISTE EL LISTADO DE 15 PERSONA DENTRO DE LA CUAL EN EL CASILLERO NUMERO 11 ESTÁ LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO CON EL CARGO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA CONTRATO OCASIONAL DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2017 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019, ESTO ES IMPORTANTE SEÑOR JUEZ EN LA PARTE DE LA CONCLUSIÓN DE ESTE INFORME O ANTECEDENTE DE VULNERABILIDAD ME INDICA LO SIGUIENTE DE ACUERDO A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE CERTIFICO QUE LOS SERVIDORES NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ALGUNA CONDICIÓN O ANTECEDENTES DE VULNERABILIDAD POR LO TANTO SE SOLICITA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES ANTES MENCIONADO Y SE PROCEDA CON LA ELABORACIÓN DEL RESPECTIVO DOCUMENTO DE DESVINCULACIÓN ES DECIR SEÑOR JUEZ CUANDO SE ELABORÓ ESE INFORME ESTÁBAMOS PENDIENTES DE QUE LAS PERSONAS DENTRO DE LAS CARPETAS LABORAL DE SU HOJA DE VIDA SE ENCONTRABA ALGÚN TIPO DE CERTIFICACIÓN DE QUE PUDIERA DETERMINAR DE QUE SE ENCONTRABAN DENTRO DEL GRUPO DE VULNERABILIDAD PARA NO DAR POR TERMINADO EL CONTRATO LABORAL SINO MÁS BIEN PROCEDER CONFORME LO DETERMINA LA LEY ESTOS DOCUMENTOS SEÑOR JUEZ SOLICITA SEA INGRESADO COMO PRUEBA A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA, EN BASE A ESTE INFORME LA DIRECTORA PROVINCIAL DE MANABÍ LA LICENCIA MARIA LUISA MORENO INTRIAGO CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2019, SE DIRIGE A LA DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS, CON LA FINALIDAD DE QUE SE SIRVA ENCONTRAR INFORME TÉCNICO LA CERTIFICACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN MATRIZ EXCEL DEL PERSONAL PARA LA DESVINCULACIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ Y DE LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO CONSECUENTE CON ELLOS CON FECHA QUITO 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 CON MEMORANDO IEES-DNSC- 2019-6089-M SE LE NOTIFICA A LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO AUXILIAR ENFERMERÍA DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO, LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, EL MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR LA INGENIERA MARIA CECILIA ARTEAGA FLOR DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS, ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN QUE SE HACE POR VÍA QUIPUX Y EN ESE MOMENTO LE LLEGA LA NOTIFICACIÓN A LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO QUE EN ESE MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN TODAVÍA A UN ERA SERVIDORA DEL IEES, MAS NO COMO LO ALEGA LA PARTE ACCIONANTE QUE SEÑALO QUE A ELLA SE LE NOTIFICO CON FECHA SI NO ME RECUERDO EL 30 O 31 DE DICIEMBRE FECHA DE NOTIFICACIÓN FUE LA DE FUE EL 27 DE DICIEMBRE DEL. 2019I PORQUE LLEGA DIRECTAMENTE AL, QUIPUX DE ELLA, UNA VEZ QUE SE PROCEDA A NOTIFICAR A LA HOY ACCIONANTE ELLA CON FECHA 3 DE ENERO DEL 2020, SE DIRIGE HACIA LA LICENCIADA MARIA LUISA MORENO INTRIAGO, CON EL SIGUIENTE ESCRITO, EN LA PARTE PERTINENTE ANTE ESTA SITUACIÓN DE FORMA LIGERA A ACTUADO MI EMPLEADOR DE CESARME MIS FUNCIONES QUE HE VENIDO CUMPLIENDO POR PARTE DE DOS AÑOS A CABALIDAD ME CAUSA GRAVÁMENES IRREPARABLE POR CUANTO SIN MOTIVO ALGUNO SE ME DEJA SIN MI PUESTO DE TRABAJO DONDE FRUTOS DEL MISMO TENGO QUE MANTENER A MIS HIJOS QUE DOS DE ELLOS SON MENORES DE EDAD, E INCLUSO ACTUALMENTE Y ME ENCUENTRO EN ESTADO DE GRAVIDEZ DE 8 SEMANAS, CONFORME PODRÁ VERIFICAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTO A LA PRESENTE RECIÉN EL 3 DE ENERO DEL 2020, ELLA PONE EN CONOCIMIENTO EL ESTADO DE GRAVIDEZ EN LA QUE SE ENCUENTRA, NO .LO HIZO ANTES JUSTAMENTE PORQUE ESTO REQUIERE DE UNA PLANIFICACIÓN DEL RECURSO DE TALENTO HUMANO, REQUIERE DE UNA PROYECCIÓN CONFORME SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN LA LEY , TODA ESTA DOCUMENTACIÓN SOLICITO SEAN INGRESADO COMO PRUEBA DE DESCARGO Y A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA EN ESE ESCRITO QUE ACABA DE DAR LECTURA PUES LA PARTE ACCIONANTE SOLICITA SE RECONSIDERE LA SITUACIÓN PARA QUE SEA REINTEGRADA AL IEES, POR LO QUE LA DIRECTORA PROVINCIAL DE MANABÍ PROCEDA A DARLE TRAMITE A DICHO REQUERIMIENTO NUEVAMENTE ENVIANDO ESTO A LA DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS INGENIERA MARIA CECILIA ARTEAGA FLOR CON FECHA 7 DE ENERO DEL 2020, QUIEN CON FECHA 27 DE ENERO DEL 2020 MEDIANTE MEMORANDO NÚMERO IEES DNSC.2020-.0301.-M DA CONTESTACIÓN AL MISMO INDICANDO LO SIGUIENTE, CON MEMORANDO NÚMERO IEES DPM-2020-0030-M DEL 7 DE ENERO DEL 2020 SUSCRITO POR SU AUTORIDAD SE PONE A CONOCIMIENTO DE ESTA DIRECCIÓN DE LA EX SERVIDORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE GESTACIÓN PARA LO CUAL SE SOLICITA LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN EN REFERENCIA A LO MANIFESTADOS ANTERIORMENTE CON ESTE ANTECEDENTE ME PERMITO INDICAR A USTED QUE A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LA EX SERVIDORA

Fecha Actuaciones judiciales

YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, MEDIANTE MEMORANDO NÚMERO IESS .DNSC.2019- .6089-M DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2019 SIENDO EL ÚLTIMO DÍA DE LABORES EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019, LA SERVIDORA NO PRESENTA NINGÚN CERTIFICADO O EXAMEN MÉDICO QUE AVALEN SU CONDICIÓN, EN VIRTUD DE LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR SU AUTORIDAD SE REGISTRA QUE LA SERVIDORA A ESA FECHA NO SE ENCONTRABA EN DENTRO DE LOS GRUPOS PRIORITARIO, POR LO QUE SE RATIFICA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LA MENCIONADA EX SERVIDORA, DICHA CONTESTACIÓN SE LA HACE CONOCER A LA HOY ACCIONANTE CON FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2020, CONFORME USTED PODRÁ VERIFICAR EL IESS NO ATENTE O NO VULNERA EL, DERECHO AL TRABAJO YA QUE SI BIEN ES CIERTO A LA HOY ACCIONANTE SE LE HA DADO POR TERMINADO SU CONTRATO OCASIONAL NO OBSTANTE ELLA PUEDE EJERCITAR SU DERECHO DE TRABAJO EN CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN PÚBLICA LO PUEDE EJERCITAR DE MANERA PARTICULAR POR TANTO NO EXISTE UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE TRABAJO, POR PARTE DE MI REPRESENTADA YA QUE ELLA NO SE ENCUENTRA OBSTACULIZADA POR PARTE DEL IESS PARA QUE PUEDA DESEMPEÑAR DICHA ACTIVIDAD EN SEGUNDO LUGAR CUANDO SEÑALA SOBRE LA PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL ÁMBITO LABORAL A LAS MUJERES EN PERIODO DE GESTACIÓN SU SEÑORÍA CONFORME USTED LO PUDO DETERMINAR EL IESS NO TENÍA CONOCIMIENTO DEL ESTADO QUE SE ENCONTRABA LA HOY ACCIONANTE POR LO TANTO NO SE PODÍA PROCEDER CONFORME LO SEÑALA Y ASÍ MISMO LO HA RECONOCIDO LA PARTE ACCIONANTE EN SU MANIFIESTO EN ESTA AUDIENCIA, LA PREGUNTA ES, UNA VEZ QUE NOSOTROS TENEMOS CONOCIMIENTO YA CUANDO SE LE HA DADO POR TERMINADO EL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES COMETEMOS OMISIÓN AL NO REINTEGRARLA AL PUESTO O AL CARGO QUE ELLA TENÍA ANTES CUANDO YA DIMOS POR TERMINADO LA RELACIÓN LABORAL QUE TIPO DE OMISIÓN COMETEMOS AL NO REINTEGRARLA, VULNERAMOS TAMBIÉN AL DERECHO AL TRABAJO LE VULNERAMOS LA PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL ÁMBITO LABORAL A LA MUJER EN PERIODO DE GESTACIÓN, LA LEY SEÑALA QUE ESTA PERSONAS EN ESTE ESTADO TIENE SU VENTAJA QUE SE LES DEBE DE PROTEGER SUS DERECHOS HASTA QUE CONCLUYA SU PERIODO DE LACTANCIA, PERO ESTO ES TAMBIÉN SIEMPRE Y CUANDO SEÑOR JUEZ CUANDO SE DA A CONOCER DE MANERA OPORTUNA PARA PODER PROCEDER A LA PLANIFICACIÓN AL RECURSO DE TALENTO HUMANO, SI LA PARTE ACCIONANTE NO ASUME SU RESPONSABILIDAD DE COMUNICAR A LA INSTITUCIÓN DE SU ESTADO ACTUAL, COMO PUEDE LA PARTE ACCIONANTE PRETENDER QUE NOSOTROS ASUMAMOS LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA SERVIDORA QUE NO COMUNICO EN SU MOMENTO EL ESTADO DE GESTACIÓN QUE SE ENCONTRABA Y TENIENDO ELLA YA PLENO CONOCIMIENTO EXISTE LA CERTIFICACIÓN DEL MÉDICO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2019, EN LA CUAL INDICA QUE LA SEÑORA PRESENTA Y TIENE SÍNTOMAS COMPATIBLE DE UN EMBARAZO Y ESA CERTIFICACIÓN FUE EMITIDA CON FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2019, POR EL DOCTOR CIRUJANO MARCELO ZAMBRANO, QUIEN COMETE LA OMISIÓN LA SERVIDORA O EL IESS QUIEN ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A LA ENTIDAD EL ESTADO EN LA QUE SE ENCONTRABA LA HOY ACCIONANTE, INGRESO LA DOCUMENTACIÓN Y LA PONGO A CONOCIMIENTO DE LA HOY ACCIONANTE, BAJO ESTA FUNDAMENTACIÓN, Y CONTEMPLANDO LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ART 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO CUMPLE CON EL REQUISITO 1, VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL NO EXISTE TAL VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO NI TAMPOCO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL ÁMBITO LABORAL YA QUE EN SU MOMENTO EL IESS NO TENÍA CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE GESTACIÓN QUE TENÍA LA HOY ACCIONANTE, POR LO CUAL SU SEÑORÍA SOLICITO QUE USTED EN SENTENCIA PROCEDA CONFORME LO ESTABLECE EL ART 42 NUMERAL Y DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CASO DE SER NECESARIO ME RESERVO PARA HACER USO AL DERECHO A LA, REPLICA LAS NOTIFICACIONES QUE ME CORRESPONDAN LA RECIBIRÉ EN DEFENSA EN EL CORREO INSTITUCIONAL PROCDPMANABI@IESS.GOB.EC;

RÉPLICA DEL SEÑOR ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE, EFECTIVAMENTE COMO LO SEÑALE AL INICIO DE MI INTERVENCIÓN LA DEFENSA DE LA CONTRAPARTE FUE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO NO COMUNICO EN SU MOMENTO POR ESO NO FUE CONSIDERADA DENTRO DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA A LOS QUE NO SE LES PODÍA DE DAR POR TERMINADO EN ESTE CASO SU CONTRATO DE TRABAJO, COMO NO COMUNICO EL IESS NO LA TOMA EN CUENTA TERMINO DE MANERA UNILATERAL CON SU CONTRATO Y POR LO TANTO EL IESS EN ESE ESCENARIO NO VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES PODEMOS DECIR QUE ESTAMOS DE ACUERDO, EN ESE ESCENARIO EL IESS NO CONOCÍA QUE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO ESTABA EN ESTADO DE GESTACIÓN, LA SEÑORA NO HABÍA COMUNICADO ESO NO PODEMOS DISCUTIRLO, PERO PORQUE NO COMUNICA , LA SEÑORA YESENIA NO COMUNICA , PORQUE SE LE HABÍA COMUNICADO USTED LO ACABA DE ESCUCHAR DE SU PROPIA BOCA, PORQUE SE LE HABÍA COMUNICADO DE PARTE DE SU JEFE INMEDIATO, QUE SE LA IBA A CAMBIAR DE RÉGIMEN DE TRABAJO DE LOSEP A CÓDIGO DE TRABAJO, ENTONCES ELLA SE CONFÍO Y NO COMUNICO, ESO NO PODEMOS DEBATIR ESE ES UN ESCENARIO, PERO EN EL PRESENTE CASO EXISTEN DOS ESCENARIO EN EL PRIMER ESCENARIO ES EL QUE MENCIONA Y EL SEGUNDO ESCENARIO ES EL ESCENARIO ES EL ESCENARIO POSTERIOR PORQUE LUEGO DE LA DESVINCULACIÓN DE, LA SEÑORA YESENIA

OCURRIERON HECHOS QUE USTED DEBE VALORAR ,QUE PASO QUE LA SEÑORA YESENIA FRENTE A ESTA DESVINCULACIÓN COMPARECE ANTE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL IESS DE LA PROVINCIA Y LES DICE MIREN ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE MI DESVINCULACIÓN YO ESTABA EMBARAZADA POR FAVOR SOLICITO QUE SE CONSIDERE, PARA QUE SE ME REINTEGRARME A MIS LABORES, NO LE CONTESTAN EN ESE MOMENTO LA SEÑORA VA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y NOSOTROS COMUNICAMOS COMO DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y NOSOTROS COMO DEFENSORÍA DECIMOS SEÑORES IESS LA SEÑORA PREVIO A LA COMUNICACIÓN DE SU VINCULACIÓN SE ENCONTRABA EN ESTADO EMBARAZO, PERTENECE A UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA LA CONSTITUCIÓN ES CLARA EN PRIMER LUGAR EN ESE CONTEXTO NO PODÍA DARSE POR TERMINADO SU CONTRATO DE TRABAJO OCASIONAL DE MANERA UNILATERAL POR QUE ASI LO SEÑALA LA LEY, EN SEGUNDO LUGAR ES SU OBLIGACIÓN GARANTIZAR DERECHOS EN ESTE ESCENARIO LA PREGUNTA ES EL IESS EN ESE ESCENARIO DEBE O NO GARANTIZAR DERECHOS EN EL PRIMER ESCENARIO FRENTE A LA COMUNICACIÓN PODRÍAMOS DECIR LA COMPAÑERA VA A DECIR CLARO EL IESS GARANTIZO LOS DERECHOS DE OTROS SERVIDORES DE OTRA SITUACIÓN QUE SI HABÍAN COMUNICADO ES VERDAD EN ESE CONTEXTO EL IESS DEBE GARANTIZAR DERECHOS EL ESTADO DEBE GARANTIZAR PERO LA PREGUNTA ES QUE PASAS CUANDO TIENE CONOCIMIENTO PREVIO A LA DESVINCULACIÓN DE ALGÚN SERVIDOR DE QUE PREVIO A ELLO ESTE SERVIDOR PERTENECE AL ALGUNOS DE LOS GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE MERECE PROTECCIÓN ESPECIAL EN ESE ESCENARIO EL IESS DEBE O NO GARANTIZAR DERECHOS Y LA RESPUESTA ES SI HACE UN MOMENTO LEÍ BASTA NORMATIVA CONSTITUCIONAL QUE SEÑALA QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA EL OBJETIVO GOCE DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS ENTONCES EN EL PRIMER ESCENARIO EL ESTADO DEBE GARANTIZAR SI PERO EN EL SEGUNDO ESCENARIO TAMBIÉN DEBE GARANTIZAR Y ESTO NO ME LO ESTOY INVENTANDO SU AUTORIDAD JUDICIAL NO ES CRITERIO DE SOLAMENTE MÍO, ME VOY A PERMITIR TRAER A COLACIÓN UNA SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE NUMERO 13337-2019-01772 SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2020 HACE MUY POCO LA UNA DE LAS SALAS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ SEÑALA LO SIGUIENTE ME VOY A PERMITIR LEER CON SU ANUENCIA SU AUTORIDAD JUDICIAL SE TRATA DE LA TERMINACIÓN DE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD QUE PERTENECE TAMBIÉN AL GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIO COMO LO ES LA SEÑORA YESSSENIA LA CORTE SEÑALA LO SIGUIENTE CON SU VENIA EN LA PRESENTE CAUSA SIN BIEN AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL LA ENTIDAD ACCIONADA PUDO DESCONOCER QUÉ LA ENFERMEDAD QUE PADECE LA ACCIONANTE NO ES MENOS CIERTO QUE AL TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO DÍAS POSTERIORES A DICHA TERMINACIÓN LABORAL DEBIÓ CONSIDERAR EN EL MARCO DE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE IGUAL EN SU DEFINICIÓN MATERIAL Y A LA ATENCIÓN PRIORITARIA REFERENTE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL ACCIONANTE Y POR TAL CONDICIÓN DEBIÓ ASEGURAR UN TRATO DISTINTO AL RESTO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y QUE POR DISPOSICIÓN GUBERNAMENTAL DEBAN CESAR DE SUS NOMBRAMIENTOS CON QUÉ FIN DICE LA CORTE CON EL FIN DE GARANTIZAR EL RESPETO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA ACTORA GARANTIZANDO DE ESTA MANERA EL DERECHO DE ATENCIÓN ESPECIAL Y PRIORITARIA E IGUALDAD MATERIAL DEL ACCIONANTE REINTEGRÁNDOLE A SU PUESTO DE TRABAJO POR LO QUE NO HABERLO REALIZADO TRAE COMO CONSECUENCIA LA VULNERACIÓN NEGACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO COMO EN EL CASO DE LA SEÑORA DE ATENCIÓN PRIORITARIA CON LA CONEXIDAD DE AFECTACIÓN A OTROS DERECHOS COMO LA SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL ECT, ENTONCES LA CORTE DETERMINA RECHAZANDO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE PRESENTO EN ESTE CASO EL ESTADO EL MISMO CASO PERSONAS QUE PERTENECEN AL MISMO GRUPO DE PERSONAS PRIORITARIAS EN ESTE CASO PERSONA CON DISCAPACIDAD LA SEÑORA YESSSENIA ES UNA PERSONA DE ESE GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA SE ENCONTRABA EMBARAZADA DE INICIO DE SU EMBARAZO SE PRODUJO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL QUE MANTUVO CON ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL LA PREGUNTA ES REPITO SU AUTORIDAD JUDICIAL USTED SABRÁ RESPONDER EN CUÁL DE LOS DOS ESCENARIO QUE ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEBE GARANTIZAR DERECHOS SOLO EN EL PRIMERO O EN AMBOS LA CORTE PROVINCIAL YA LO HA DICHO TAMBIÉN EN ESE ESCENARIO EL ESTADO DEBE GARANTIZAR DERECHOS POR QUE ES LA MÁXIMA DEL ESTADO ES UN DEBER PRIMORDIAL GARANTIZAR DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y EN CUALQUIERA DE LOS DOS ESCENARIO ENTONCES LA VULNERACIÓN NO SE GENERA CON LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO LA VULNERACIÓN SE GENERA CUANDO ELLA DE MANERA POSTERIOR SOLICITA QUE SE GARANTIZA SUS DERECHOS Y EL IESS NO HACE NADA SE RATIFICA EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN ENTONCES ESO ES UNA OMISIÓN DE NO HABER PROCEDIDO EN REFERIDO EN GARANTÍAS DE SUS DERECHOS ESO EN CUANTO EN ESTA SEGUNDA INTERVENCIÓN SU AUTORIDAD JUDICIAL LE SEDO LA PALABRA.

REPLICAS, DE LA ABOGADA PATRICIA MENDOZA

SEÑOR JUEZ CREO QUE EL ABOGADO EN ESTE ESTADO DE LA RÉPLICA ME REFERIRÉ - EXCLUSIVAMENTE A LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACCIONANTE EN ESTA SEGUNDA INTERVENCIÓN PRIMERO HA DEJADO ACLARADO

QUE AL MOMENTO DE NOTIFICARLA A LA SERVIDORA CON LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES NO EXISTE POR LA ENTIDAD DEMANDA UN TIPO DE VULNERACIÓN LOS DERECHOS QUE HA SEÑALADO EN SU ACCIÓN DE PROTECCIÓN SE LO HA DEJADO EXPRESADO QUE LA VULNERACIÓN PROVIENE POSTERIOR A ESO CUANDO EL IESS YA TIENE EL PLENO CONOCIMIENTO DEL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA HOY ACCIONANTE Y NO PROCEDE A REVEER EL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOTIFICARLE SU TERMINACIÓN DE CONTRATO OCASIONAL SEÑOR JUEZ LA PREGUNTA AQUÍ E ENTONCES EN BASE A ESOS FUNDAMENTOS, SERIA ¿CUÁNDO TIENE EL SERVIDOR QUE COMUNICAR, EN ESTE CASO SU ESTADO DE EMBARAZO SU ESTADO DE GESTACIÓN ANTES DE QUE SE TERMINE SU RELACIÓN LABORAL CUANDO TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE TIENE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES QUE SE LE PUEDE DAR POR TERMINADO CUALQUIER MOMENTO CONFORME ASÍ LO SEÑALA LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO O DESPUÉS CUANDO YA SE HA NOTIFICADO LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO?, LA LEY NO ES EXPRESA DE SEÑALAR CUANDO UN SERVIDOR TIENEN QUE COMUNICAR CUALQUIER SITUACIÓN QUE SE PUEDA ENCONTRAR DENTRO DE ESTE TIPO DE VULNERABILIDAD PERO SOLO LA COHERENCIA LA LÓGICA SEÑOR JUEZ SI TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE MI CONTRATO PUEDE SER TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO CONOCIENDO DE QUE NO OSTENTO ESTABILIDAD LABORA EN EL TRABAJO QUE ME ENCUENTRO ES MI OBLIGACIÓN COMO SERVIDORA COMUNICAR A LA ENTIDAD DE MANERA OPORTUNA DEL ACONTECIMIENTO POR LA CUAL ME ENCUENTRA ATRAVESANDO YA ESTE O UNA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA SEGÚN LA PERSONA CON CAPACIDAD O EN EL EFECTO QUE COMO EN EL CASO QUE NOS SURGE HOY DIA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE GESTACIÓN SI BIEN ES CIERTO LA PARTE ACCIONANTE PUES HA TRAÍDO A COLACIÓN UNA SENTENCIA EMITIDA POR LOS SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AQUÍ DE MANABÍ, SIN EMBARGO SEÑORES JUECES COMO USTED SEÑOR JUEZ ESTOS SON CRITERIO DE LOS JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL, NO NECESARIAMENTE HE TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE ACOGERNOS EN ESTE CASO A LA SENTENCIA A LOS CRITERIOS EN LA SENTENCIA EMITIDO POR LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ POR LA TANTO SEÑOR JUEZ YA TAL DECISIÓN DE ACOGERSE O NO A ESTA SENTENCIA ES EXCLUSIVAMENTE DE SU SEÑORÍA HA QUEDADO MUY EN CLARO SEÑOR JUEZ DE QUE EL IESS GARANTIZO EL DERECHO A OTRAS PERSONAS DE NO DAR POR TERMINADO SUS CONTRATO OCASIONALES QUE SE ENCONTRABA DENTRO DEL GRUPO DE VULNERABILIDAD NO SE HIZO LO MISMO CON LA PARTE ACCIONANTE NO COMUNICO NO SE REINTEGRÓ A LA ACCIONANTE UNA VEZ QUE HABÍAMOS DADO YA POR TERMINADO SU CONTRATO OCASIONA CLARAMENTE SEÑOR JUEZ PUES ES UN CONTRATO OCASIONAL PARA ESO EXISTE LA PLANIFICACIÓN PARA ESTO EXISTE NUEVAMENTE DE CONTAR CON TALENTO HUMANO SI LOS INTERESES O LA NECESIDAD DE LA INSTITUCIÓN ASI LO AMERITA COMO LA REINTEGRAMOS NUEVAMENTE SI LE DAMOS POR TERMINADO YA SU CONTRATO OCASIONAL SE CUMPLIÓ CON EL PLAZO SE CUMPLIERON LAS FUNCIONES POR LA CUALES FUERON CONTRATADA COMO SE REVEMOS TAL DISPOSICIÓN COMO LA REINTEGRAMOS A LA SERVIDORA QUIEN POR FALTA DE RESPONSABILIDAD NO COMUNICO A LA ENTIDAD EN SU MOMENTO OPORTUNO NO ES QUE TENEMOS QUE COMUNICAR CUANDO SENTIMOS DE ALGUNA MANERA ALGÚN PERJUICIO ENCONTRAR NUESTRA HAY QUE COMUNICAR DE MANERA OPORTUNA NO CUANDO POR DECIRLO ASÍ NO CUANDO NOS DÉ LA GANA YA NO SALÍ LO QUE LA OTRA PERSONA ME HABÍA PROMETIDO ENTONCES AHORA SI VOY A PROCEDER DE LA OTRA MANERA PARA QUE ME GARANTIZA MIS DERECHOS NO SEÑOR JUEZ ASÍ COMO ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LOS CIUDADANO COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR NOSOTROS TAMBIÉN TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLA EN CASO DE NO CUMPLIRLA NOS ENCONTRAMOS EN ESTOS INCONVENIENTES Y PROBLEMAS POR LO TANTO SEÑOR JUEZ UNA VEZ MÁS SOLICITO QUE LA PRESENTE DEMANDA SE LA DECLARE IMPROCEDENTE MUCHAS GRACIAS SEÑOR JUEZ.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR ABOGADO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO SERGIO LUIS GUTIÉRREZ GOROZABEL SI MUCHAS GRACIAS SU AUTORIDAD JUDICIAL NADA MÁS DECIR QUE HA QUEDADO CLARO QUE EL IESS PRETENDE DEJAR LA TOTAL RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA YESENIA Y ESO NO ES CIERTO QUE EXISTEN DOS ESCENARIO CLARO QUE YA HAN SIDO EXPUESTO A SU AUTORIDAD JUDICIAL EN AMBOS ESCENARIOS EN VEZ DE GARANTIZAR DERECHOS AHORA LA COMPAÑERA DE LA CONTRAPARTE DICE EN UNA PARTE DICE LA LEY NO ES EXPRESA LO SEÑALA CUANDO EL SERVIDOR DEBE COMUNICAR PERO USANDO LA COHERENCIA LÓGICA DICE ELLA PUES QUEDA CLARO QUE DEBÍA COMUNICAR PREVIO A ELLO, AHORA ESO HAY QUE ANALIZARLO CON RESPECTO A LOS HECHOS QUE SUCEDEN POSTERIORMENTE ES DECIR CUANDO LA SEÑORA COMUNICA AL INSTITUTO ECUATORIANO SEGURIDAD SOCIAL QUE ANTES SER DADA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE SU CONTRATO OCASIONAL DE TRABAJO SE ENCONTRABA EMBARAZADA PORQUE ES LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS SEÑALA CLARAMENTE SU AUTORIDAD JUDICIAL, PARA EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO SE EXHIBIRÁN CONDICIONES REQUISITOS QUE NO ESTÉN ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, EL HECHO LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR PREVIO ESTÁ ESTABLECIDA EN LA LEY , ES LA CONDICIÓN LA COMPAÑERA LO HA DICHO NO ESTÁ ESTABLECIDA EN LA LEY NO ESTÁ ESTABLECIDO, EL IESS POSTERIOR LA SOLICITUD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN CUANTO A LA SEÑORA

QUE SE RESPETEN SUS DERECHOS QUE SEA REINTEGRADA A SU TRABAJO EL IESS NO PODÍA ALEGAR QUE COMO REQUISITO O CONDICIÓN PARA PROCEDER EN GARANTÍA DEBÍA ELLA HABER COMUNICADO SI NO PROCEDER EN ESE MOMENTO DE MANERA INMEDIATA DE GARANTÍA DE SUS DERECHOS SU AUTORIDAD JUDICIAL POR QUE NO ESTÁ EN TELA DE DUDA Y QUE LA SEÑORA SE ENCONTRABA EMBARAZADA ANTES DE QUE SE LE CULMINARA O SE LE POR TERMINADO SU CONTRATO OCASIONAL DE TRABAJO AHORA EN CUANTO A LA SENTENCIA QUE HE TRAÍDO A COLACIÓN ES UN CRITERIO DE TRES JUECES PROVINCIALES SU AUTORIDAD JUDICIAL SI BIEN ES CIERTO EN ALGUNA SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL NO ES VINCULANTE PERO SI SIRVE PARA ILUSTRAR SU CRITERIO QUE LA CORTE PROVINCIAL YA LA HA DICHO AL TENER CONOCIMIENTO EL ESTADO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA PERSONA DEBE PROCEDER DE MANERA INMEDIATA DE GARANTIZAR SUS DERECHOS JUSTAMENTE PARA GARANTIZAR IGUALDAD MATERIAL SU AUTORIDAD JUDICIAL Y NO SOLAMENTE LOS DERECHOS EN ESTE CASO DE LA SEÑORA YESENIA SI NO TAMBIÉN QUE EL SER QUE ESTÁ POR VENIR Y TAMBIÉN TIENE DERECHOS POR ESO SU AUTORIDAD JUDICIAL SOLICITO NUESTRA DEMANDO SEA QUE SE DECLARE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y QUE NO SENTENCIA SU AUTORIDAD JUDICIAL SEÑALE COMO VULNERADOS LOS DERECHOS A LOS QUE NOS HEMOS REFERIDO MUCHAS GRACIA.

JUEZ UNA VEZ QUE LA SEÑORA ACTUARIA DEL DESPACHO HA CONSTATADO LA PRESENCIA DE LAS PARTES PROCESALES QUE VAN A INTERVENIR EN ESTA SALA DE AUDIENCIA EN MI CALIDAD DE JUEZ Y TAL COMO LO ESTABLECE EL ART 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, SE DECLARA INSTALADA ESTA AUDIENCIA PÚBLICA DONDE SE VA A RESOLVER LA PETICIÓN REALIZADA POR PARA DE LA ACCIONANTE SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, REPRESENTADA EN ESTA AUDIENCIA POR EL ABOGADO SERGIO LUIS GUTIÉRREZ GOROZABEL DEFENSORA DEL PUEBLO, EXPLICADOS LOS MOTIVOS EN ESTA AUDIENCIA SE LE CONCEDE EN PRIMERA INSTANCIA EL USO DE LA VOZ AL SEÑOR ABOGADO QUE SE ENCUENTRA REPRESENTANDO A LA

EL SEÑOR JUEZ LE CORRE TRASLADO A LA PARTE ACCIONANTE ALGO MÁS DE LA DOCUMENTACIÓN INGRESADA POR PARTE DEL IESS. EL ART 88 DELA CONSTITUCIÓN DELA REPÚBLICA DL ECUADOR. CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES), SE PUEDE COMPROBAR LA RELACIÓN LABORAR QUE MANTENÍA LA ACCIONANTE Y LA ENTIDAD ACCIONADA, DE IGUAL FORMA SE COMPROBÓ LA TERMINACIÓN LABORAL CONFORME AL MEMORANDO NÚMERO IESS-DNSC-2019-6089-M, SUSCRITO POR LA ING. MARIA CECILIA ARTEAGA FLOR, DONDE SE ESTABLECE LA NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN LABORAL. HAY QUE RESALTAR QUE EL ESTADO DE GESTACIÓN DE LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, ESTÁ COMPROBADO CON LOS DOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE FECHA 26 DE OCTUBRE Y 27 DE DICIEMBRE DE 2019, SUSCRITO POR EL DR. MARCELO ZAMBRANO MOREIRA, MÉDICO CIRUJANO, CUYO DIAGNÓSTICO ES: CERTIFICADO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2019: "ACUDE A CONTROL DE EMBARAZO DE 16 SEMANAS DE EVOLUCIÓN POR FUM, PRESENTANDO P/A 120/70, NÁUSEAS MATUTINA MODERADA, DECAIMIENTO GENERALIZADO, PESO ACORDE A LA EDAD DE GESTACIÓN, ACTIVIDAD FETAL PRESENTE DE 147 PULSACIONES POR MIN, REQUIERE REPOSO MEDICO MÁS DIETA BALANCEADA" Y CERTIFICADO MÉDICO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019: "NAUSEAS Y VOMITOS INCOERCIBLE, PALIDEZ GENERALIZADA, MAREOS, DECAIMIENTO GENERALIZADO, SIALORREA, FUM 21/10/19, CUADRO CLÍNICO COMPATIBLE CON EMBARAZO ABDOMINAL, MÁS PALIDEZ GENERALIZADA Y SIGNOS DE BAJO GASTRO CARDIACO". CABE MENCIONAR QUE LOS CERTIFICADOS DAN 72 HORAS DE DESCANSO MÉDICO, POR ENDE LA INSTITUCIÓN DEBÍO TENER CONOCIMIENTO DE DICHS CERTIFICADOS; EL TIEMPO DE SERVICIO ESTÁ JUSTIFICADO CON EL CERTIFICADO SUSCRITO POR CARLOS ERNESTO TORRES, DIRECTOR NACIONAL DE AFILIACIÓN Y COBERTURA. CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA SE PUEDE COMPROBAR LA RELACIÓN LABORAR QUE MANTENÍA LA ACCIONANTE Y EL ACCIONADO, DE IGUAL FORMA SE COMPROBÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN LABORAL Y POR ENDE LA TERMINACIÓN LABORAL CON EL CERTIFICADO DEL TIEMPO DE SERVICIO POR EMPLEADOR EMITIDO POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. ES IMPORTANTE RESALTAR HECHO CONTRADICTORIO DENTRO DE LA AUDIENCIA, TODA VEZ QUE SI BIEN EXISTE UN INFORME PREVIO PARA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL REALIZADO POR LA INGENIERA EVA MARISOL ROMERO VÉLEZ, RESPONSABLE DE LA UATH, DONDE CERTIFICA QUE REVISADO LOS EXPEDIENTES PERSONALES Y REALIZADAS LAS ACCIONES DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES O ANTECEDENTES: 1.- MUJERES EMBARAZADAS, EN MATERNIDAD O PERIODO DE LACTANCIA (...), ENCASILLÁNDOLA EN LA CELDA NÚMERO 11 DEL INFORME A LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, CUANDO CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2019, LA ACCIONANTE YA SABÍA DE SU ESTADO DE GESTACIÓN, TODA VEZ QUE YA CONTABA CON EL CERTIFICADO MÉDICO DE EMBARAZO, HECHO QUE DEBÍO SER CONSULTADO POR LA RESPONSABLE DE LA UATH LA INGENIERA EVA MARISOL ROMERO VÉLEZ. AL MOMENTO DE NOTIFICARSE LA TERMINACIÓN LABORAL, LA ENTIDAD ACCIONADA PUDO DESCONOCER DEL ESTADO DE GESTACIÓN, PERO AL TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO DÍAS POSTERIORES A DICHA TERMINACIÓN LABORAL, DEBÍO CONSIDERAR EN EL MARCO DE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE IGUALDAD A SU

DIMENSIÓN MATERIAL Y LA ATENCIÓN PRIORITARIA Y PREFERENTE, LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA ACCIONANTE Y POR TAL CONDICIÓN DEBIÓ SER TRATADA DE MANERA DISTINTA AL RESTO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN LABORANDO POR SERVICIOS OCASIONALES, CON EL FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS Y LOS DE SU HIJO O HIJA QUE SE ENCUENTRA EN SU VIENTRE Y REINTEGRARLA AL PUESTO DE TRABAJO: POR LAS CONSIDERACIONES ANTES ANOTADAS, INVOCANDO LAS PALABRAS SACRAMENTALES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, SE ADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, PRESENTADA POR LA SEÑORA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, MISMA QUE SE ENCUENTRA DIRIGIDA EN CONTRA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS, EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL IESS O QUIEN OCUPE DICHO CARGO ACTUALMENTE; DE LA DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS DEL IESS, EN LA PERSONA DE LA INGENIERA MARIA CECILIA ARTEAGA FLOR, O QUIEN OCUPE DICHO CARGO ACTUALMENTE. CABE MENCIONAR QUE DENTRO DE LA AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONADOS COMPARECE LA ABOGADA PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ, QUIEN TAMBIÉN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MARIA LUISA MORENO INTRIAGO, DIRECTORA PROVINCIAL DE MANABÍ DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y POR ENDE SE DISPONE DECLARAR LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A UNA VIDA DIGNA (ARTÍCULO 66.2 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR); ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (TRABAJO); ARTÍCULO 32 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (A LA SALUD), COMO PARTE DE LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR. MEDIDA DE RESTITUCION, LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS VIOLADOS YA REFERIDOS, INCOADOS AL SEÑOR MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS, EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL IESS O QUIEN OCUPE DICHO CARGO ACTUALMENTE; Y A SU VEZ A LA DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS DEL IESS EN LA PERSONA DE LA INGENIERA MARIA CECILIA ARTEAGA FLOR, O QUIEN OCUPE DICHO CARGO ACTUALMENTE, CON LA EMISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, LA QUE SE EJECUTARA A TRAVÉS DE LA PRESENTE DECISIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES, MISMA SURTIRÁ EFECTO INMEDIATO AL TENOR DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. MEDIDA DE SATISFACCION. ESTE JUZGADOR CONSTITUCIONAL ESTIMA QUE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA CONSTITUYE POR SÍ MISMA UNA MEDIDA DE SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA YA REFERIDA, POR LO QUE, SE ORDENA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL “IESS”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, COMO INSTITUCIÓN ACCIONADA, REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA QUE LA CIUDADANA YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, SEA REINTEGRADA A SU PUESTO DE TRABAJO, A FALTA DE ESTE, A UNO DE LA MISMA O SIMILARES CONDICIONES Y CON LA REMUNERACIÓN IGUAL O SUPERIOR AL CARGO ANTES DESEMPEÑADO; CUMPLIDO CON LO ORDENADO LO JURÍDICAMENTE PERTINENTE ES REALIZAR EL AVISO DE ENTRADA AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DE ESTA FORMA PUEDA SER ATENDIDA DE MANERA INMEDIATA Y RECIBIR TODOS LOS BENEFICIOS PARA SU ATENCIÓN INTEGRAL. SE ORDENE EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES Y BENEFICIOS DE LEY, DEJADOS DE PERCIBIR, MÁS INTERESES, DESDE REFERIDA TERMINACIÓN HASTA EL MOMENTO DE MI EFECTIVO REINTEGRO, DEBIÉNDOSE PAGAR AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL LOS APORTES QUE CORRESPONDAN DESDE SU DESVINCULACIÓN LABORAL HASTA SU REINTEGRO. EN ACATAMIENTO A LO ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 21, INCISO TERCERO DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTIPULA: “ARTÍCULO 21.- CUMPLIMIENTO.-LA JUEZA O JUEZ PODRÁ DELEGAR EL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA O ACUERDO REPARATORIO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO O A OTRA INSTANCIA ESTATAL, NACIONAL O LOCAL, DE PROTECCIÓN DE DERECHOS. ESTOS PODRÁN DEDUCIR LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR LA DELEGACIÓN. LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO O LA INSTANCIA DELEGADA DEBERÁ INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LA JUEZA O JUEZ SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA O ACUERDO REPARATORIO...”. CON FUNDAMENTO A DICHA NORMA CONSTITUCIONAL, SE DELEGA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LOS PUNTOS RESUELTOS DE ESTA SENTENCIA. SE CONCEDEN 3 DÍAS A LA ABOGADA PATRICIA LORENA MENDOZA FERNÁNDEZ, PARA QUE LEGITIMEN SU INTERVENCIÓN. SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA, UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA, SE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA A LA CORTE CONSTITUCIONAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 86, NÚMERO 5, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. POR HABERSE PRESENTADO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EL RECURSO DE APELACIÓN POR EL ABOGADO PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ, DENTRO DE LA RESPECTIVA AUDIENCIA, AMPARADO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, SE ACEPTA EL MISMO ANTE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, SE EMPLAZA A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN ANTE EL SUPERIOR PARA QUE RECONOZCAN SUS DERECHOS. SIGA ACTUANDO EN CALIDAD DE SECRETARIA DEL DESPACHO LA ABOGADA ASUNCIÓN SORNOZA SORNOZA.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-